

**FORMULA INDICACIÓN SUSTITUTIVA AL
PROYECTO DE LEY QUE CREA EL
MINISTERIO DE CULTURA (Boletín N°
8938-24) .**

Santiago, 17 de diciembre de 2015.

N° 1460-363/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS .**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular la indicación sustitutiva al proyecto de ley del rubro, a fin de que sea considerada durante su discusión en el seno de esa H. Corporación:

I. ANTECEDENTES

El Gobierno que presido comparte el propósito que animó al ex Presidente Sebastián Piñera Echeñique de presentar el Mensaje 032-361, en que incide la presente indicación.

Igualmente, valoro altamente la decisión de vuestra Honorable Corporación de aprobar en general dicho proyecto de ley. Vuestra positiva decisión es expresión clara de la convicción que, transversalmente, compartimos los diversos sectores de la sociedad y de los órganos de representación política en cuanto a la relevancia de la cultura en la vida de cada persona, de las diversas comunidades, y del conjunto de nuestro país.

Asimismo, es necesario reconocer y agradecer el dedicado trabajo de los(as) integrantes de la Comisión de Cultura, Artes y Comunicaciones de esta H. Corporación, tanto de aquellos(as) que cumplieron su labor hasta el 10 de marzo del 2014, así como también, de quienes integran actualmente esta Comisión a partir del 11 de marzo siguiente.

Atendiendo el conjunto de observaciones, críticas y recomendaciones que el articulado de dicho proyecto de ley suscitó en la comunidad, también por parte de los funcionarios y personal que labora en los organismos públicos competentes en este ámbito, y en diversos sectores ciudadanos y políticos, el gobierno que encabezo comprometió ante el país una indicación sustitutiva para proponerle al Congreso un proyecto de Ley Orgánica del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio. Este compromiso tuvo por objeto abordar y superar los significativos problemas e insuficiencias que nuestra institucionalidad pública cultural enfrenta y, al mismo tiempo, constituir una institución que, con una gobernanza democrática, sirva a cada uno de los (las) ciudadanos(as), a las diversas comunidades y al conjunto de nuestro país.

En definitiva, buscamos crear una institucionalidad pública cultural que dé respuestas hoy a los impostergables desafíos y exigencias que el Estado de Chile tiene, para asumir sus responsabilidades en la generación de condiciones para nuestro desarrollo cultural y, consecuentemente, para el desarrollo integral de un Chile sustentable, democrático, pluralista y respetuoso de nuestra diversidad cultural.

II. CONSIDERACIONES

1. Concepto de cultura.

La cultura es expresión y testimonio indiscutible de nuestra condición humana, esto es, de nuestra capacidad creadora y transformadora, de nuestras formas de explicar y comprender el mundo, de nuestras formas de habitar, de construir sentidos de pertenencia y de transcendencia, y de la necesidad y capacidad de crear contenidos, obras, manifestaciones y prácticas con representación simbólica.

Como lo expresa la UNESCO, la cultura hoy puede considerarse como "el conjunto de los rasgos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o un grupo social. Ella engloba, además de las artes y las letras, los modos de vida, los derechos fundamentales al ser humano, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias (.....)"; "la cultura da al hombre la capacidad de reflexionar sobre sí mismo. Es ella la que hace de nosotros seres específicamente humanos, racionales, críticos y éticamente comprometidos. A través de ella discernimos los valores y efectuamos opciones. A través de ella el hombre se expresa, toma conciencia de sí mismo, se reconoce como un proyecto inacabado, pone en cuestión sus propias realizaciones, busca incansablemente nuevas significaciones, y crea obras que lo trascienden".

Tal como declara la Convención Sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, de la UNESCO, es fundamental reconocer que "la cultura adquiere formas diversas a través del tiempo y el espacio y que esta diversidad se manifiesta en la

originalidad y la pluralidad de las identidades y en las expresiones culturales de los pueblos y sociedades que forman la humanidad”.

Las personas y comunidades somos sujetos culturales, creadores de saberes, conocimientos, prácticas, manifestaciones, y bienes materiales e inmateriales con representación simbólica.

Es parte esencial de la construcción de una sociedad verdaderamente democrática el desarrollar políticas públicas que estimulen, favorezcan, respeten y reconozcan la diversidad de relatos, sus manifestaciones materiales e inmateriales, los diversos procesos de memorias, lenguajes y la diversidad de patrimonios culturales que conforman nuestro país; como asimismo, que dichas políticas públicas promuevan la interculturalidad y la unidad en la diversidad, y el diálogo verdadero y recíproco entre el estado y la sociedad, respetuoso de sus historias, saberes, oficios y expresiones.

“La diversidad cultural es una característica esencial de la humanidad” afirma la Convención antes citada, ella “crea un mundo rico y variado que acrecienta la gama de posibilidades y nutre las capacidades y los valores humanos, y constituye, por lo tanto, uno de los principales motores del desarrollo sostenible de las comunidades, los pueblos y las naciones”. En un contexto democrático, de respeto a los derechos humanos, justicia social, y respeto mutuo entre los pueblos y culturas, esta diversidad cultural (...) es indispensable para la paz y la seguridad en el plano local, nacional e internacional.”

Nuestro país, también, es culturalmente diverso. Diversidad que

surge y se fundamenta desde numerosos ámbitos: los territorios y sus geografías; los pueblos originarios; las diversas comunidades inmigrantes residentes en Chile; diversidades generacionales, de géneros e identidades sexuales; pertenencias sociales, religiosas, políticas; etc.

Tal como lo establece ésta Convención, proteger, promover y contribuir a mantener esta diversidad es "una condición esencial para un desarrollo sostenible en beneficio de las generaciones actuales y futuras". Desde esta diversidad cultural, fundamento y testimonio de las identidades, se constituye y se reconstruye nuestra identidad nacional, como proceso dinámico y permanente.

La cultura es, también, campo de creación y expresión de valores y sentidos de comunidad. La cultura es un pilar fundamental para la democracia, la libertad y la paz. Puede y debe cumplir un rol central en la promoción y generación de valores de respeto y consideración del otro, de convivencia, de encuentro ciudadano respetuoso de los derechos humanos y dignidad de cada persona y comunidad, de interculturalidad; y, por cierto, de activo compromiso en la definición democrática de los destinos del país.

El desarrollo integral y sustentable de Chile precisa, como elemento esencial, de la cultura. Sin cultura no es posible concebir el crecimiento sostenible, con innovación y creatividad, en relación armónica con la naturaleza y sus recursos, con estructuras institucionales efectivas de equidad e igualdad, con una activa participación ciudadana en los distintos ámbitos de la vida en sociedad, en una

convivencia de mutuo respeto, en diálogo también respetuoso con el mundo. Nuestra humanidad no se agota en la satisfacción de las necesidades básicas para la sobrevivencia; necesitamos desplegar nuestras capacidades creadoras en todos los campos de la inteligencia, de nuestros sentidos y emociones.

Así lo reconocieron nuestros países en la Declaración de México sobre las Políticas Culturales, suscrita por la Conferencia Mundial sobre las Políticas Culturales (México D.F., 1982), al declarar que "La cultura constituye una dimensión fundamental del proceso de desarrollo y contribuye a fortalecer la independencia, la soberanía y la identidad de las naciones. El crecimiento se ha concebido frecuentemente en términos cuantitativos, sin tomar en cuenta su necesaria dimensión cualitativa, es decir, la satisfacción de las aspiraciones espirituales y culturales del hombre. El desarrollo auténtico persigue el bienestar y la satisfacción constante de cada uno y de todos.". Agrega, por su parte, que: "Es indispensable humanizar el desarrollo; su fin último es la persona en su dignidad individual y en su responsabilidad social. El desarrollo supone la capacidad de cada individuo y de cada pueblo para informarse, aprender y comunicar sus experiencias". A su vez, reconoce que "Proporcionar a todos los hombres la oportunidad de realizar un mejor destino supone ajustar permanentemente el ritmo del desarrollo."

Igualmente, dicha declaración precisa que "La cultura es el fundamento necesario para un desarrollo auténtico. La sociedad debe realizar un esfuerzo importante dirigido a planificar, administrar y financiar las actividades culturales. A

tal efecto, se han de tomar en consideración las necesidades y problemas de cada sociedad, sin menoscabo de asegurar la libertad necesaria para la creación cultural, tanto en su contenido como en su orientación."

2. Nuestros (as) creadores (as) y cultores (as) .

Somos un país pequeño, pero tenemos el privilegio de contar con grandes creadores(as) y cultores(as). Gabriela Mistral y Pablo Neruda, Vicente Huidobro, Gonzalo Rojas y Nicanor Parra, Claudio Arrau, Roberto Matta, Violeta Parra y Víctor Jara, son algunos(as) de los(as) relevantes creadores(as) que, desde el sur del mundo, han traspasado las fronteras de nuestro país para constituirse en referentes culturales de la humanidad.

Son miles de artistas y cultores(as) a lo largo y ancho de nuestro país, que están creando y aportando al desarrollo cultural de Chile. Son cientos los(as) gestores(as) culturales y patrimoniales que en todo el país desarrollan grandes esfuerzos para contribuir en las indispensables tareas de mediación, circulación, difusión y distribución de obras, manifestaciones y bienes culturales, para crear audiencias y facilitar el acceso equitativo de las personas a estas manifestaciones. A ellos(as) se suma el valioso trabajo y aporte de diversas corporaciones, fundaciones y organizaciones culturales y patrimoniales.

Igualmente, destacados(as) académicos(as) e investigadores(as) desde distintas universidades y centros de estudios piensan y nos ayudan a pensarnos como humanidad y como país.

3. Nuestras identidades culturales.

Somos un país mestizo. Una parte significativa de nuestra memoria e historia actual se inicia y tiene su base étnica, social, cultural y religiosa en los pueblos originarios. Los pueblos Mapuche, Aimara, comunidades Atacameñas, Quechuas, Collas, y Diaguitas, Rapa Nui, las comunidades Kawashkar o Alacalufe y Yámana o Yagán de los canales australes, no sólo son parte sustantiva de nuestro origen y cultura; tienen sus propias culturas las cuales expresan, también, su cosmovisión y forma de habitar y vivir la humanidad.

También nuestra existencia y destinos tienen una raíz en aquellos(as) que fueron traídos desde lejanos territorios del África y, a pesar de dolorosas injusticias, dieron vida a una significativa comunidad de afrodescendientes, plenamente vigente en nuestro país.

También, somos el resultado del impacto de migrantes forzosos y voluntarios: alemanes, bolivianos, coreanos, chinos, ecuatorianos, holandeses, ingleses, israelitas, italianos, palestinos, peruanos, sirios y yugoslavos, entre otros. Sus culturas y sus vidas se han unido y dialogado con nuestras culturas y vidas. Nuestra(s) identidad(es) se ha(n) construido y se construye(n) desde ese mestizaje y del encuentro y no encuentro con "el otro".

Asimismo, desde distintos territorios del mundo, los chilenos y las chilenas residentes en el exterior y sus comunidades, crean y son portadores de la cultura de Chile, en diálogo e intercambio cultural con otras culturas y pueblos.

Nuestro país acoge y es portador de un patrimonio cultural amplio, heterogéneo, diverso y plural, material e inmaterial, conformado por personas y comunidades, por nuestras lenguas, saberes ancestrales, conocimientos, oficios, obras artísticas, en todos sus ámbitos, nuestra arquitectura, nuestros ritos, fiestas religiosas y populares, bailes, nuestra cocina - con sus formas propias de preparar y compartir los alimentos-, historias, mitos y leyendas, documentos, libros, películas, edificios, construcciones, territorios, sitios y vestigios arqueológicos. Ellos expresan y son testimonio de lo que hemos sido y somos, de nuestra forma de ser y vivir en comunidad, de habitar un territorio natural y simbólico, de nuestra cosmovisión, de civilidad y educación, de nuestras capacidades y talentos de creación y producción artística, de nuestros conflictos y dolores, de nuestras creencias, de las tensiones sociales y políticas que hemos vivido a lo largo de la historia, como también de lo que reconocemos, valoramos o negamos de lo realizado por otras generaciones que nos han antecedido.

Como lo afirmaba el destacado intelectual, poeta, profesor, académico de la lengua, teórico e investigador del arte y de la cultura latinoamericana, don Fidel Sepúlveda Llanos "la memoria es presencia del pasado en el presente. Presencia del pasado memorable. Lo memorable es lo relevante. Lo relevante es lo revelante de la riqueza del ser. Riqueza del pasado que no ha pasado, que llega al presente y lo plenifica. Con este pasado llegando al presente se hace el patrimonio."

4. Rol del Estado.

El Estado debe respetar y promover la libre expresión y creación, y el desarrollo cultural del país en toda su diversidad. El Estado debe fomentar y contribuir en las indispensables tareas de investigación, identificación, puesta en valor, restauración, rescate, conservación y protección del patrimonio cultural de Chile, en toda su diversidad y pluralidad, como asimismo en el conocimiento y educación de ese patrimonio. El Estado ha de tener especial preocupación en la salvaguardia del patrimonio material e inmaterial presente y constitutivo de los sitios y bienes declarados patrimonio de la humanidad. Pero, también, el Estado debe estimular, facilitar y colaborar en el diálogo entre patrimonio cultural y contemporaneidad, promoviendo nuevas lecturas, la crítica reflexiva, creatividad, y apertura a los nuevos lenguajes, soportes y tecnologías.

Por cierto, el Estado también debe cumplir un rol en el fomento y desarrollo de la creación artística y las industrias y economía creativas, del acceso democrático de las personas y comunidades a las obras, expresiones, manifestaciones, bienes y servicios culturales y patrimoniales, y en generar condiciones que favorezcan el desarrollo de las diversas manifestaciones comunitarias y populares de las culturas, el respeto, valoración y desarrollo de las culturas de los pueblos originarios y comunidades afrodescendientes y la interculturalidad, con pleno respeto a nuestra diversidad cultural.

5. Reconocimiento a lo obrado.

Desde la recuperación de la Democracia en nuestro país, en distintos

momentos y en diversas instancias, la comunidad cultural y el Estado han dialogado en torno a la necesidad de crear una institucionalidad pública cultural del más alto nivel para responder a los grandes desafíos, exigencias y oportunidades para el desarrollo cultural del país y de cada uno(a) de nuestros(as) compatriotas. Diversas comisiones asesoras presidenciales; así como también el Congreso Nacional; autoridades y funcionarios del poder Ejecutivo; y la sociedad civil, han sido fundamentales para pensar y diseñar las instituciones más eficaces y eficientes en cada momento histórico de estos últimos veinticinco años, desarrollando experiencias de gestión pública cultural basadas no sólo en el respeto y valoración de nuestra diversidad, sino también incorporando la participación ciudadana en la definición de un conjunto de asuntos públicos.

La creación en el año 2003, del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, mediante la Ley N° 19.891, como servicio público descentralizado y desconcentrado territorialmente, constituyó un gran avance institucional y fue una respuesta pertinente para los desafíos y exigencias de la época. Más aún, se constituyó en un ejemplo acerca de cómo el Estado debe asumir las particularidades y excepcionalidades de la cultura. En efecto, de conformidad a nuestro ordenamiento jurídico, dicha ley otorga facultades de formulación de políticas públicas en materias culturales y patrimoniales al Consejo Nacional de la Cultura y la Artes, facultades que, en principio, son propias de un ministerio. Asimismo, dispone que la dirección del servicio corresponde a un órgano colegiado, denominado Directorio Nacional, el cual está integrado por representantes de

órganos públicos y de personas representativas de la sociedad civil, en diversos ámbitos de la cultura. Sin embargo, al mismo tiempo, contempla una autoridad unipersonal, un presidente del Consejo que tiene rango de ministro. Es el único servicio público descentralizado de nuestro país que tiene esta conformación. Y es así, porque debía dar adecuada respuesta institucional a la excepcionalidad de la cultura.

Por su parte, la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, creada mediante decreto con fuerza de ley N° 5.200, del año 1929, y que acoge a instituciones patrimoniales nacionales creadas con anterioridad a esa fecha como lo son la Biblioteca Nacional, Archivo Nacional, Museo Nacional de Historia Natural, Museo Nacional de Bellas Artes y Museo Histórico Nacional; es un servicio público que a lo largo de su historia ha implementado políticas patrimoniales, junto con colaborar en el diseño y ejecución de planes y programas, correspondientes al Ministerio de Educación.

III. OBJETIVOS

La Indicación que se presenta tiene como objetivo crear una institucionalidad pública cultural que:

1. Supere la actual dispersión y fragmentación institucional, permitiendo un trabajo intersectorial y profesional articulado entre los diversos ámbitos de las artes, las culturas y el patrimonio cultural, reconociendo la especialización de lo patrimonial, pero recordando que la creación de hoy dialoga con obras y contenidos significativos del pasado memorable;

2. Aborde de mejor manera dimensiones actualmente omitidas o insuficientemente atendidas de las diversas expresiones del folclor, de las culturas tradicionales, culturas populares y manifestaciones comunitarias de las culturas.

3. Colabore con mayor fuerza al reconocimiento y valoración de nuestra diversidad cultural, de las particularidades e identidades regionales,

4. Incluya a los(as) creadores(as) y cultores(as), organizaciones culturales y patrimoniales, universidades, gobiernos locales y regionales, comunidades y organizaciones de los pueblos originarios, y el conjunto de personas y comunidades del país, incluidos(as) aquellos(as) chilenos(as) que residen en el extranjero, contemplando instancias de participación ciudadana, a nivel nacional y regional.

5. Contemple el aporte del Estado en materia de fomento y desarrollo de las artes, las industrias culturales y la economía creativa, y el patrimonio, sin perjuicio de valorar los aportes de los fondos públicos de financiamiento cultural y la labor cumplida por los consejos sectoriales creados por ley durante las últimas décadas.

En definitiva, un Ministerio que, entre cosas, contribuya y permita promover y realizar una gestión pública cultural basada en el respeto a los derechos humanos, la participación ciudadana, el respeto a la diversidad cultural, el reconocimiento y respeto a la diversidad de género e identidades sexuales, el diálogo intercultural, y el ejercicio de la crítica y reflexión creativa.

IV. CONTENIDO

1. Creación del Ministerio, principios y definiciones.

La denominación que se propone para esta Secretaría de Estado es Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio. Esta denominación busca expresar el reconocimiento del Estado a nuestra diversidad cultural, incluido el reconocimiento a las culturas de los pueblos originarios, conforme a la reflexión y propuestas de la Consulta Indígena realizada por el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, entre los meses de Septiembre de 2014, a Mayo de 2015, en la cual participaron representantes de 2.051 organizaciones indígenas en los 16 encuentros regionales, y 212 representantes en el Encuentro Nacional.

Asimismo, recoge un conjunto de principios que deben orientar el quehacer del Estado, del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio y del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural. El respeto a la diversidad cultural, la democracia cultural y participación ciudadana, el reconocimiento a las identidades territoriales, el reconocimiento cultural de los pueblos indígenas, el patrimonio cultural como bien público, el respeto a libertad de creación y la valoración social de creadores y cultores, el respeto a los derechos de creadores y cultores, se constituyen en esenciales para una gobernanza democrática en la gestión pública cultural. Para efectos de la ley que se propone, se entenderá por Cultura, Diversidad Cultural, Patrimonio Cultural y Patrimonio Cultural Inmaterial las definiciones contenidas en instrumentos internacionales vigentes de UNESCO ratificados por Chile.

2. Objeto, funciones y atribuciones.

El objeto del Ministerio de las Cultura, las Artes y el Patrimonio será colaborar con el (la) Presidente(a) de la República en el diseño, formulación e implementación de políticas, planes y programas para contribuir al desarrollo cultural y patrimonial armónico y equitativo del país en toda su diversidad, reconociendo y valorando las culturas de los pueblos originarios, la diversidad geográfica y las realidades e identidades regionales y locales, realizando una gestión pública cultural basada en los principios contemplados en la presente ley.

El Ministerio, actuando como órgano rector, velará por la coordinación, consistencia y coherencia de las políticas, planes y programas en materia cultural y patrimonial, propendiendo a su incorporación en forma transversal en la actuación del Estado.

Por su parte, el Ministro le corresponderá especialmente, velar por la consistencia y coherencia de las labores realizadas por los Servicios relacionados o dependientes, y las Subsecretarías que forman parte de su estructura, resolviendo cualquier asunto que pueda suscitarse en cuanto a sus competencias.

El domicilio del Ministerio será la ciudad de Valparaíso, sin perjuicio de los que establezca como tales en el país; y del domicilio de la Subsecretaría del Patrimonio Cultural que será la ciudad de Santiago.

Se contemplan funciones y atribuciones relativas a creación artística y cultural; a las industrias y economía creativa; al patrimonio cultural;

a las culturas y patrimonio de los pueblos originarios; a las manifestaciones comunitarias y populares de las culturas; a las expresiones y manifestaciones culturales de las comunidades afrodescendientes; etc.

3. Organización.

En cuanto a la organización del Ministerio, se propone la siguiente: el Ministro(a), dos Subsecretarías; Secretarías Regionales Ministeriales en cada región del país; un Consejo Nacional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, desconcentrado territorialmente. Además, se contempla la existencia del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural.

a. Ministro.

El(la) Ministro(a) será el(la) colaborador(a) directo(a) e inmediato(a) del (la) Presidente(a) de la República en las funciones de gobierno y administración del sector de cultura. Le corresponderá, en general, la dirección superior de las políticas nacionales, planes y programas en materia de cultura y patrimonio. Por su parte, para la ejecución de sus políticas, planes y programas en los ámbitos de las artes, de las industrias y economía creativa, culturas populares y manifestaciones comunitarias de las culturas, el Ministerio contará con la colaboración directa de la Subsecretaría de las Artes, Industrias Culturales y Culturas Populares.

Por su parte, la Subsecretaría del Patrimonio Cultural tendrá como objeto el proponer políticas al (la) Ministro(a), y diseñar y evaluar planes y programas en materias relativas al folclor, culturas tradicionales, culturas y patrimonio

indígena, patrimonio cultural, material e inmaterial; e infraestructura patrimonial.

El detalle de la organización interna del Ministerio se entrega a la potestad reglamentaria.

b. Subsecretaría de las Artes, Industrias Culturales y Culturas Populares.

La Subsecretaría de las Artes, Industrias Culturales y Culturas Populares estará a cargo del (la) Subsecretario (a), y tendrá como objeto el proponer políticas al (la) Ministro(a), y diseñar, ejecutar y evaluar planes, programas y acciones en materias relativas al arte, a las industrias culturales y economías creativas; a las culturas populares y comunitarias; a las demás funciones asignadas en esta ley, y las demás tareas que el (la) Ministro (a) le encomiende.

Esta Subsecretaría tendrá a su cargo la dirección administrativa de las Secretarías Regionales Ministeriales y la administración y servicio interno del Ministerio.

Se propone que formen parte de la Subsecretaría de las Artes, el Consejo Nacional del Libro y la Lectura, creado en la ley N°19.227, que crea el Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura, el Consejo de Fomento de la Música Nacional, creado en la ley N°19.928, sobre Fomento de la Música Chilena y el Consejo del Arte y la Industria Audiovisual, creado en la ley N°19.981, sobre Fomento Audiovisual.

Se dispone que los consejeros de cada uno de estos consejos tengan derecho a una dieta conforme lo establece el proyecto.

c. Subsecretaría del Patrimonio Cultural.

Por su parte, la Subsecretaría del Patrimonio Cultural estará a cargo del (la) Subsecretario(a) de Patrimonio, y tendrá como objeto el proponer políticas al (la) Ministro(a), y diseñar y evaluar planes y programas en materias relativas al folclor, culturas tradicionales, culturas y patrimonio indígena, patrimonial cultural material e inmaterial; e infraestructura patrimonial.

Asimismo, le corresponderá coordinar la acción del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural que se crea en la presente ley.

d. Secretarías Regionales Ministeriales.

A nivel regional, se crean Secretarías Regionales Ministeriales con un conjunto de funciones, entre ellas, colaborar con las Subsecretarías en la elaboración de propuestas de políticas, planes y programas ministeriales regionales; ejecutar políticas, y diseñar y ejecutar planes y programas ministeriales en la región, , en materias culturales, pudiendo adoptar las medidas de coordinación necesarias para estos propósitos; colaborar con el Gobierno Regional en la implementación de planes, programas y acciones de competencia del Ministerio; y colaborar con los municipios de la región, las corporaciones municipales y las organizaciones sociales cuyo objeto principal sea cultural, manteniendo con todas ellas vínculos permanentes de información y coordinación.

e. Órganos de participación ciudadana.

En cuanto a los órganos de participación ciudadana, la indicación crea el Consejo Nacional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, 17 de sus integrantes provenientes de la sociedad civil, representativos de diversos ámbitos: creación artística e industria y economía creativa, patrimonio cultural, gestión cultural, culturas de pueblos originarios, organizaciones ciudadanas, universidades, premios nacionales, comunidades de inmigrantes residentes en el país, etc. Los consejeros que no sean funcionarios públicos tendrán derecho a una dieta por sesión a la que asistan, con un tope de ocho sesiones al año.

Se contemplan funciones relacionadas con la Estrategia Quinquenal Nacional para el Desarrollo Cultural; la Convención Nacional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio; los componentes o líneas de acción anual del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes y del Fondo del Patrimonio Cultural, y la definición de las personas que deban intervenir en la selección y adjudicación de recursos a proyectos; la definición de las manifestaciones culturales patrimoniales que el Estado de Chile postulará para ser incorporadas a la Lista Representativa de Patrimonio Inmaterial de la Humanidad de la UNESCO; y la designación de los Jurados de los Premios Nacionales de Artes Plásticas, de Literatura, de Artes Musicales, y de Artes de la Representación y Audiovisuales.

Este Consejo se desconcentra territorialmente con 15 consejos regionales, integrados cada uno de ellos, entre otros, por personas representativas de las diversas manifestaciones

artísticas, culturales y patrimoniales, universidades y organizaciones ciudadanas. Además, están integrados por personas representativas de los gobiernos locales y regionales.

f. Consejo Asesor de Pueblos Originarios.

En otro ámbito, en concordancia con el resultado de la Consulta Indígena ya mencionada, en las disposiciones transitorias se propone crear el Consejo Asesor de Pueblos Originarios, integrado por nueve personas pertenecientes a los pueblos indígenas reconocidos por la legislación chilena, representativos de la artes, las culturas y el patrimonio de los pueblos originarios, designados por el Ministro a propuesta de las comunidades y asociaciones indígenas constituidas de conformidad a la Ley. Este Consejo tendrá existencia legal hasta la entrada en vigencia de la Ley que crea un Consejo Nacional de Pueblos Indígenas o entidad semejante.

Los consejeros tendrán derecho a dieta, sesionarán cuatro veces al año, para asesorar al Ministerio especialmente en la formulación de políticas, planes y programas referidos a las culturas, las artes y el patrimonio indígena.

g. Fondo del Patrimonio Cultural.

Asimismo, el texto propuesto contempla la creación de un Fondo del Patrimonio Cultural que tendrá por objeto financiar, en general, la ejecución total o parcial de proyectos, programas, actividades y medidas de identificación, registro, investigación, difusión, valoración, protección, conservación y salvaguardia del patrimonio, en sus diversas modalidades y manifestaciones, y

educación en todos los ámbitos del patrimonio cultural, material e inmaterial, incluidas las manifestaciones de las culturas y patrimonio indígena.

La Administración de este Fondo corresponderá al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural.

h. Servicio Nacional del Patrimonio Cultural.

Para la implementación de políticas, planes y programas en materias de patrimonio cultural, se propone la creación del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, como un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que estará sometido a la supervigilancia del (la) Presidente(a) de la República a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio. Tendrá su domicilio y sede en la ciudad de Santiago.

El Servicio tiene por objeto implementar políticas y planes, y diseñar y ejecutar programas destinados a dar cumplimiento a las funciones del Ministerio, en materias relativas al folclor, culturas tradicionales, culturas y patrimonio indígena, patrimonio cultural material e inmaterial; e infraestructura patrimonial; como asimismo, la participación ciudadana en los procesos de memoria colectiva y definición patrimonial.

La administración y dirección superior del Servicio estará a cargo de un(a) Director(a) Nacional, quien será el (la) Jefe Superior del Servicio.

Se dispone que sean parte del Servicio y se reconoce el carácter de instituciones patrimoniales nacionales a

la Biblioteca Nacional, el Archivo Nacional, al Museo Nacional de Bellas Artes, al Museo Histórico Nacional, y al Museo Nacional de Historia Natural. Se establece que los (as) Directores(as) de estas instituciones quedarán afectos al artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la ley N° 18.834, Sobre Estatuto Administrativo.

Además, se le da carácter de institución patrimonial nacional a la Cineteca Nacional.

Recogiendo y compartiendo la propuesta del Mensaje del ex Presidente Piñera, se dispone que el Archivo Nacional, según las disponibilidades presupuestarias, pueda desconcentrarse territorialmente para lo cual se le otorga facultad al Ministro para crear archivos regionales, y se crea el Sistema Nacional de Archivos, dirigido por el Archivo Nacional.

En materia de museos, se contempla la creación de un Sistema Nacional de Museos. Integran este Sistema los museos regionales y especializados hoy dependientes de la Dirección de Bibliotecas Archivos y Museos (DIBAM) y los tres museos nacionales, que en virtud de esta ley dependerán del Servicio, más los museos públicos y privados que voluntariamente así lo acuerden. Asimismo, se contempla la creación de un consejo asesor con Directores(as) y profesionales de museos públicos y privados.

En el ámbito de bibliotecas, reconociendo y valorando el trabajo desarrollado por la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos (DIBAM), se contempla la creación y gestión de un Sistema Nacional de Bibliotecas Públicas,

el cual incluirá a las bibliotecas públicas dependientes del Servicio, y podrá incluir a bibliotecas públicas administradas por instituciones públicas o privadas que voluntariamente así lo acuerden, para otorgar asesoría técnica, capacitación, y promover, difundir, desarrollar, fortalecer y coordinar al conjunto de bibliotecas públicas que integran el Sistema.

4. Otras modificaciones.

Finalmente, se proponen un conjunto de modificaciones a cuerpos legales vigentes para adecuar las normas a los nuevos órganos que se crean, e introducir cambios en materias de gran interés para los creadores y la comunidad cultural.

Por ejemplo, se introducen modificaciones a la ley N° 19.169, que Establece Normas Sobre Otorgamiento de Premios Nacionales, para actualizar y enriquecer la composición del jurado para los premios de literatura, música, plástica, artes de la representación y artes audiovisuales.

En cuanto a la ley N° 17.288, que Legisla Sobre Monumentos Nacionales; Modifica las Leyes 16.617 y 16.719; Deroga el Decreto Ley 651, de 17 de Octubre de 1925, se modifica sólo para sustituir como integrante al (la) Director(a) de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos por el (la) Director(a) Nacional del Servicio que se crea, e incorporar a su Consejo a un representante de asociaciones de barrios y zonas patrimoniales, a un representante del Colegio de Arqueólogos de Chile y al Subsecretario del Patrimonio Cultural. Junto a ello, como ya se ha dicho, se formaliza la Secretaría Técnica existente hoy.

En relación a las normas referidas al auspicio para que espectáculos y actividades culturales sean declarados exentos del pago del IVA, se modifica el artículo 12, letra E, N° 1, letra a) del decreto ley N° 825, del año 1975, Ley sobre Impuestos a las Ventas y Servicios.

También corresponde al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural la gestión y administración del Registro de Propiedad Intelectual, dependiente del Departamento de Derechos Intelectuales, y del Centro Nacional de Conservación y Restauración. Por otra parte, se formaliza la Secretaría Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales en este Servicio.

Asimismo, se proponen otras adecuaciones necesarias para la implementación de la orgánica propuesta.

En razón de lo anterior, vengo a formular la siguiente indicación.

- Para sustituir su texto íntegro por el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo primero.- Créase el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio y fíjese como su ley orgánica la siguiente:

"Capítulo I

Del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio

Título I

Organización

Párrafo 1°

Principios

Artículo 1°.- La presente ley se regirá por los siguientes principios:

- 1. Principio de diversidad cultural.** Reconocer y promover el respeto a la diversidad cultural, la interculturalidad y el reconocimiento de la dignidad de todas las culturas e identidades, como valores culturales fundamentales.
- 2. Principio de democracia y participación cultural.** Reconocer que las personas y comunidades son creadores de contenidos, prácticas y obras con representación simbólica, con derecho a participar activamente en el desarrollo cultural del país; y al acceso social y territorialmente equitativo a los bienes, manifestaciones y servicios culturales.
- 3. Principio de reconocimiento cultural de los pueblos indígenas.** Reconocer, respetar y promover las culturas de los pueblos indígenas, sus prácticas ancestrales, sus creencias, su historia y su cosmovisión, teniendo especial consideración por el desarrollo de la cultura, las artes y el patrimonio cultural indígena.
- 4. Principio de respeto a la libertad de creación y valoración social de los creadores y cultores.** Reconocer y promover el respeto a la libertad de creación y expresión de creadores y cultores, y a la valoración del rol social de éstos en el desarrollo cultural del país.
- 5. Principio de reconocimiento de las culturas territoriales.** Reconocer las particularidades e identidades culturales territoriales que se expresan, entre otros, a nivel comunal,

provincial y regional, como también, en sectores urbanos y rurales; promoviendo y contribuyendo a la activa participación de cada comuna, provincia y región en el desarrollo cultural del país y de su respectivo territorio, fortaleciendo la desconcentración territorial en el diseño y ejecución de políticas, planes y programas en los ámbitos cultural y patrimonial.

6. Principio del patrimonio cultural como bien público. Reconocer que el patrimonio cultural, en toda su diversidad y pluralidad, es un bien público que constituye un espacio de reflexión, reconocimiento, construcción y reconstrucción de las identidades y de la identidad nacional.

7. Principio de respeto a los derechos de los(as) creadores(as) y cultores (as). Promover el respeto a los derechos laborales consagrados en el ordenamiento jurídico chileno, de quienes trabajan en los ámbitos de las artes, las culturas y el patrimonio.

Para efectos de la presente ley se entenderá por Cultura, Diversidad Cultural, Patrimonio Cultural y Patrimonio Cultural Inmaterial las definiciones contenidas en instrumentos internacionales vigentes de UNESCO ratificados por Chile.

Artículo 2°.- El Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, en adelante, el Ministerio, será la Secretaría de Estado encargada de colaborar con el (la) Presidente(a) de la República en el diseño, formulación e implementación de políticas, planes y programas para contribuir al desarrollo cultural y patrimonial armónico y equitativo del país en toda su diversidad, reconociendo y valorando las culturas de

los pueblos originarios, la diversidad geográfica y las realidades e identidades regionales y locales, conforme a los principios contemplados en la presente ley.

El Ministerio, actuando como órgano rector, velará por la coordinación, consistencia y coherencia de las políticas, planes y programas en materia cultural y patrimonial, propendiendo a su incorporación en forma transversal en la actuación del Estado.

Su domicilio será la ciudad de Valparaíso, sin perjuicio de los que establezca como tales en el país y del domicilio de la Subsecretaría del Patrimonio Cultural que será la ciudad de Santiago.

Párrafo 2

"De las Funciones y Atribuciones"

Artículo 3°.- Corresponderán especialmente al Ministerio las siguientes funciones y atribuciones:

a) Funciones:

1) Promover y contribuir al desarrollo de la creación artística y cultural, fomentando la creación, producción, mediación, circulación, distribución y difusión de las artes visuales, fotografía, nuevos medios, danza, circo, teatro, diseño, arquitectura, música, literatura, audiovisual y otras manifestaciones de las artes; como asimismo promover el respeto y desarrollo de las artes y culturas populares.

2) Fomentar el desarrollo de las industrias y de la economía creativa,

contribuyendo en los procesos de inserción en circuitos y servicios de circulación y difusión, tanto a nivel local, regional, nacional e internacional.

3) Contribuir al reconocimiento y salvaguardia del patrimonio cultural, promoviendo su conocimiento y acceso y, fomentando la participación de las personas y comunidades en los procesos de memoria colectiva y definición patrimonial.

4) Promover y colaborar al reconocimiento y salvaguardia del patrimonio cultural indígena, coordinando su accionar con los organismos públicos competentes en materia de pueblos indígenas; como asimismo, promover el respeto y valoración de las diversas expresiones del folclor del país, y de las culturas tradicionales y populares en sus diversas manifestaciones.

5) Promover el desarrollo de audiencias y facilitar el acceso equitativo al conocimiento y valoración de obras, expresiones y bienes artísticos, culturales y patrimoniales; y fomentar, en el ámbito de sus competencias, el derecho a la igualdad de oportunidades de acceso y participación de las personas discapacitadas.

6) Contribuir al conocimiento y desarrollo de las manifestaciones artísticas, culturales y patrimoniales de los chilenos y las chilenas residentes en el exterior, como también al acceso al conocimiento y goce de las obras, expresiones y manifestaciones artísticas, culturales y patrimoniales del país, fomentando el diálogo, conocimiento e intercambio entre creadores y cultores residentes dentro y fuera de Chile, y

coordinando su accionar con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

7) Estimular y contribuir al conocimiento, valoración y difusión de las manifestaciones culturales de las comunidades afrodescendientes y de pueblos inmigrantes residentes en Chile, fomentando la interculturalidad.

8) Fomentar y colaborar en el desarrollo de la educación artística no formal como factor social de desarrollo.

9) Fomentar y facilitar el desarrollo de capacidades de gestión y mediación cultural a nivel regional y local, así como promover el ejercicio del derecho a asociarse en y entre las organizaciones culturales, con el fin de facilitar las actividades de creación, promoción, mediación, difusión, formación, circulación y gestión en los distintos ámbitos de las culturas y el patrimonio.

10) Promover el respeto y la protección de los derechos de autor y derechos conexos, y su observancia en todos aquellos aspectos de relevancia cultural, promoviendo su difusión.

11) Promover la cultura digital y la utilización de herramientas tecnológicas en los procesos de creación, producción, circulación, distribución y puesta a disposición de las obras, contenidos y bienes artísticos, culturales y patrimoniales, y su acceso a ellos.

12) Impulsar la construcción, ampliación y habilitación de infraestructura y equipamiento para el desarrollo de las actividades culturales, artísticas y patrimoniales del país y promover la capacidad de gestión asociada a esa infraestructura, fomentando el

desarrollo de la arquitectura y su inserción territorial; asimismo, promover y contribuir a una gestión y administración eficaz y eficiente de los espacios de infraestructura cultural pública, y su debida articulación.

13) Fomentar, colaborar y promover el fortalecimiento de las iniciativas, proyectos y expresiones comunitarias de las culturas y de las organizaciones sociales, territoriales y funcionales vinculadas a estas manifestaciones culturales.

14) Promover la inversión y donación privada en el ámbito cultural y patrimonial.

15) Fomentar y facilitar el desarrollo de los museos y promover la coordinación y colaboración entre museos públicos y privados; como asimismo, promover la creación y desarrollo de las bibliotecas públicas.

16) Contribuir y promover iniciativas para el desarrollo de una cultura cívica de cuidado y utilización del espacio público, de conformidad a los principios de la presente ley.

b) Atribuciones:

17) Proponer al (la) Presidente(a) de la República políticas y planes en materias de su competencia.

18) Estudiar, formular, implementar y evaluar políticas, planes y programas en materias culturales y artísticas, así como estudiar, formular y evaluar políticas, planes y programas en materias patrimoniales, para contribuir al cumplimiento de sus funciones y atribuciones, teniendo en consideración los principios señalados en esta ley.

19) Proponer al (la) Presidente(a) de la República iniciativas legales, reglamentarias y administrativas en el ámbito de su competencia.

20) Velar por el cumplimiento de las convenciones internacionales en que Chile sea parte en materia cultural y patrimonial, y explorar, establecer y desarrollar vínculos y programas internacionales en materia cultural y patrimonial, para lo cual deberá coordinarse con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

21) Otorgar reconocimientos a personas y comunidades que hayan contribuido de manera trascendente en diversos ámbitos de las culturas, las artes y el patrimonio cultural del país, de acuerdo al procedimiento que se fije en cada caso mediante reglamento.

22) Estimular y apoyar la elaboración de planes comunales y regionales de desarrollo cultural, que consideren la participación de la comunidad y sus organizaciones sociales.

23) Promover, colaborar, realizar y difundir estudios e investigaciones en materias de su competencia.

24) Establecer una vinculación permanente con el sistema educativo formal en todos sus niveles, coordinándose para ello con el Ministerio de Educación, con el fin de dar expresión a los componentes culturales, artísticos y patrimoniales en los planes y programas de estudio y en la labor pedagógica y formativa de los docentes y establecimientos educacionales. Además, en este ámbito, deberá fomentar los derechos lingüísticos, como asimismo aportar a la formación de nuevas audiencias.

25) Declarar mediante decreto supremo los monumentos nacionales en conformidad a la ley N° 17.288, que Legisla Sobre Monumentos Nacionales; Modifica las Leyes 16.617 y 16.719; Deroga el Decreto Ley 651, de 17 de Octubre de 1925, previo informe favorable del Consejo de Monumentos Nacionales.

26) Declarar el reconocimiento oficial a expresiones y manifestaciones representativas del patrimonio inmaterial del país, y a las personas y comunidades que son Tesoros Humanos Vivos; asimismo, definir las manifestaciones culturales patrimoniales que el Estado de Chile postulará para ser incorporadas a la Lista Representativa de Patrimonio Inmaterial de la Humanidad de la UNESCO. En todos estos casos, ejercerá esta atribución a propuesta del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, escuchando previamente al Consejo Nacional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio. Para tal efecto, el Servicio elaborará su propuesta mediante un procedimiento que asegure la participación ciudadana.

27) Celebrar convenios con organismos públicos y privados, tanto nacionales como internacionales, en materias relacionadas con la labor del Ministerio.

28) Proponer al (la) Presidente(a) de la República, políticas y planes destinados a fomentar la programación y emisión de programas de relevancia cultural y patrimonial en los canales de televisión pública y en otros medios de comunicación pública, sin perjuicio de las demás atribuciones y funciones que tenga en la materia.

29) Apoyar el desarrollo de la Estrategia Quinquenal Nacional para el Desarrollo Cultural y las Estrategias Quinquenales Regionales para el Desarrollo Cultural, de conformidad a la presente ley.

30) Desarrollar y operar sistemas nacionales y regionales de información y registro cultural y patrimonial de acceso público, de conformidad a la normativa vigente.

31) Desempeñar las funciones y atribuciones que le encomiende la ley.

Párrafo 3°

De la Estructura Interna

Artículo 4°.- El Ministerio se organizará de la siguiente manera:

a) El (la) Ministro(a) de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, en adelante, "el (la) Ministro(a)".

b) La Subsecretaría de las Artes, Industrias Culturales y Culturas Populares, en adelante, "la Subsecretaría de las Artes".

c) La Subsecretaría del Patrimonio Cultural, en adelante, "la Subsecretaría del Patrimonio".

d) Las Secretarías Regionales Ministeriales de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, en adelante, las "Secretarías Regionales Ministeriales".

e) El Consejo Nacional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio y los Consejos Regionales de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.

Artículo 5°.- El (la) Ministro(a) es el (la) colaborador(a) directo(a) e inmediato(a) del (la) Presidente(a) de la República en la conducción del ministerio y la dirección superior de las políticas

nacionales, planes y programas en materia de cultura y patrimonio.

Asimismo, le corresponderá especialmente velar por la consistencia y coherencia de las labores realizadas por las Subsecretarías y los Servicios relacionados o dependientes que forman parte de su estructura, resolviendo cualquier asunto que pueda suscitarse en cuanto a sus competencias.

Artículo 6°.- Un reglamento expedido por el Ministerio determinará su estructura organizativa interna, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado por decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Para efectos de establecer la estructura interna deberán considerarse, a lo menos, las siguientes áreas para cumplir funciones en todo el Ministerio, incluyendo ambas Subsecretarías: Planificación y Presupuesto y Asesoría Jurídica. Además, podrá establecer otras áreas que sean necesarias para dar cumplimiento a los objetivos, funciones y atribuciones del Ministerio o de algunas de las Subsecretarías, tales como relaciones internacionales; artes, industrias y economía creativa; ciudadanía, culturas populares y culturas comunitarias; educación, artes, cultura y patrimonio; culturas y patrimonio indígena; y patrimonio cultural.

Título II

De las Subsecretarías

Artículo 7°.- El Ministerio contará con la colaboración inmediata de las Subsecretarías de las Artes y del Patrimonio. Cada Subsecretaría estará a cargo de un(a) Subsecretario (a), quien será el (la) Jefe (a) Superior del Servicio y le corresponderá desempeñar las demás funciones que le asigna la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado por decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

El (la) Ministro (a) será subrogado (a) por el (la) Subsecretario(a) de las Artes, y a falta de éste, por el (la) Subsecretario(a) del Patrimonio, sin perjuicio de la facultad del (la) Presidente (a) de la República para nombrar como subrogante a otro Secretario de Estado.

La Subsecretaría de las Artes tendrá a su cargo la dirección administrativa de las Secretarías Regionales Ministeriales y la administración y servicio interno del Ministerio.

Párrafo 1°

De la Subsecretaría de las Artes, Industrias Culturales y Culturas Populares

Artículo 8°.- La Subsecretaría de las Artes, Industrias Culturales y Culturas Populares, estará a cargo del (la) Subsecretario(a), y tendrá como objeto el proponer políticas al (la) Ministro(a), y diseñar, ejecutar y evaluar planes y programas en materias relativas al arte, a

las industrias culturales y economías creativas; a las culturas populares y comunitarias; a las demás funciones asignadas en esta ley, y las demás tareas que el (la) Ministro(a) le encomiende.

El (la) Subsecretario(a) será el (la) superior jerárquico(a) de las Secretarías Regionales Ministeriales, en las materias de su competencia.

Artículo 9.- La Subsecretaría de las Artes deberá proponer al Ministro políticas, planes y programas, y formular planes y programas coherentes con las políticas ministeriales, para el desarrollo artístico y cultural del país, en los ámbitos de su competencia de conformidad a la disposición precedente. Asimismo, deberá ejecutar políticas, planes y programas destinados al cumplimiento de las funciones y atribuciones ministeriales establecidas en el artículo 3° de la presente ley, en especial las referidas a las artes e industrias culturales, y culturas populares y culturas comunitarias, contempladas en sus numerales 1), 2), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 11), 12), 13), 14), 16), 17), 18), 19), 20), 21), 22), 23), 24), 27), 28), 29) y 30). Las propuestas señaladas en atribuciones establecidas en los numerales 17), 19) y 28 del referido artículo 3°, deberán realizarse ante el Ministro(a).

Para el cumplimiento de las funciones que correspondan a ambas Subsecretarías o a la Subsecretaría de las Artes y al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, ésta Subsecretaría deberá coordinarse con la Subsecretaría del Patrimonio y/o con dicho Servicio, según corresponda.

Artículo 10°.- Forman parte de la Subsecretaría de las Artes, el Consejo

Nacional del Libro y la Lectura, creado en la ley N° 19.227, el Consejo de Fomento de la Música Nacional, creado en la ley N° 19.928 y el Consejo del Arte y la Industria Audiovisual, creado en la ley N°19.981.

Los Consejos celebrarán sus sesiones en las dependencias del Ministerio, el que proporcionará los medios materiales para su funcionamiento. Las normas para su adecuado funcionamiento se establecerán por acuerdo del propio Consejo, teniendo en consideración lo establecido en cada una de sus respectivas leyes.

Los consejeros, en el ejercicio de sus atribuciones, deberán observar el principio de probidad administrativa y en particular, las reglas contempladas en la Ley sobre Probidad en la Función Pública y en las demás normas generales y especiales que lo regulan.

Un reglamento expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio determinará las causales de cesación en el cargo de los integrantes de estos Consejos.

Los miembros de los Consejos antes señalados que no sean funcionarios públicos tendrán derecho a percibir una dieta equivalente a 8 Unidades de Fomento por cada sesión a la que asistan, con tope de ocho sesiones por año calendario, considerando tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias. Esta dieta será compatible con otros ingresos que perciba el consejero.

Los consejeros que no sean funcionarios públicos y que tengan que trasladarse fuera de su lugar de residencia habitual para asistir a sesiones del Consejo, tendrán derecho a

percibir un viático equivalente al que corresponda a un funcionario del grado 5 de la Escala Única de Sueldos.

Párrafo 2°

De la Subsecretaría del Patrimonio Cultural

Artículo 11°.- La Subsecretaría del Patrimonio Cultural estará a cargo del (la) Subsecretario(a) del Patrimonio, y tendrá como objeto el proponer políticas al (la) Ministro(a), y diseñar y evaluar planes y programas en materias relativas al folclor, culturas tradicionales, culturas y patrimonio indígena, patrimonial cultural material e inmaterial; e infraestructura patrimonial.

El (la) Subsecretario(a) del Patrimonio será el (la) superior jerárquico(a) de las Secretarías regionales Ministeriales, en las materias de su competencia.

Artículo 12°.- La Subsecretaría del Patrimonio deberá proponer al (la) Ministro(a) políticas, planes y programas en los ámbitos de su competencia, en cumplimiento de las atribuciones y funciones establecidas en el artículo 3° de la presente ley, en especial las referidas en sus numerales 3), 4), 5), 6), 9), 10), 11), 12), 14), 15), 16), 17), 18), 19), 20), 21), 23), 24), 27), 28), 29) y 30) del artículo 3. Las propuestas señaladas en atribuciones establecidas en los numerales 17), 19) y 28 del referido artículo 3°, deberán realizarse ante el Ministro(a).

Asimismo, le corresponderá coordinar la acción del Servicio Nacional del

Patrimonio Cultural que se crea en la presente ley.

Para el cumplimiento de las funciones que correspondan a ambas Subsecretarías o a la Subsecretaría del Patrimonio y al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, ésta Subsecretaría deberá coordinarse con la Subsecretaría de las Artes y/o con dicho Servicio, según corresponda.

Título III

De las Secretarías Regionales Ministeriales

Artículo 13°.- En cada región del país existirá una Secretaría Regional Ministerial de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, a cargo de un(a) Secretario(a) Regional Ministerial, que será un(a) colaborador(a) directo(a) del (la) Intendente(a), que dependerá técnica y administrativamente del Ministerio, de conformidad a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional y la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado por decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Artículo 14°.- Corresponderá a la Secretaría Regional Ministerial:

1) Prestar asesoría técnica al (la) intendente(a).

2) Colaborar con las Subsecretarías en la elaboración de la propuesta de

políticas, planes y programas ministeriales regionales.

3) Ejecutar políticas, y diseñar y ejecutar planes y programas ministeriales en la región, en materias culturales, pudiendo adoptar las medidas de coordinación necesarias para este propósito.

4) Colaborar con el Gobierno Regional en la implementación de planes, programas y acciones de competencia del Ministerio.

5) Colaborar con los municipios de la región, las corporaciones municipales y las organizaciones sociales cuyo objeto principal sea cultural, manteniendo con todas ellas vínculos permanentes de información y coordinación.

6) Otorgar reconocimientos públicos, de conformidad a la ley y el reglamento, a creadores y cultores destacados de la región, como también a comunidades y organizaciones culturales y patrimoniales; para lo cual deberá previamente escuchar al Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.

7) Impulsar la cooperación e intercambio cultural entre su región y las demás regiones del país, como también con de otros países, todo de conformidad al ordenamiento jurídico.

8) Colaborar, realizar y difundir estudios e investigaciones regionales y locales en materias de su competencia.

9) Desempeñar las demás funciones y atribuciones que le encomiende la ley.

Título IV**Párrafo 1°****Del Consejo Nacional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio**

Artículo 15°.- Para efectos de la presente ley se entenderá por Estrategia Quinquenal Nacional para el Desarrollo Cultural, en adelante, la "Estrategia Quinquenal Nacional", las definiciones de objetivos estratégicos para el desarrollo cultural del conjunto del país, a partir de estudios y diagnósticos de los diversos ámbitos de las culturas, las artes y el patrimonio cultural realizados por el Ministerio, considerando el aporte de las Estrategias Quinquenales Regionales para el Desarrollo Cultural.

La Estrategia Quinquenal Regional para el Desarrollo Cultural, en adelante, la "Estrategia Quinquenal Regional", corresponderá a las definiciones de objetivos estratégicos para el desarrollo cultural regional, en todos sus ámbitos, formulados sobre la base de estudios y diagnósticos realizados por el Ministerio sobre la realidad del sector, y considerando las particularidades e identidades propias de la región. Las Estrategias Quinquenales Regionales deberán ser consideradas para efectos de la elaboración de la Estrategia Quinquenal Nacional.

Artículo 16°.- Créase un Consejo Nacional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio presidido por el (la) Ministro(a) y que estará integrado además por los Ministros que con carácter permanente determine el Presidente de la República mediante Decreto Supremo. Además, estará integrado por:

1) Cuatro personas representativas de las artes que tengan una reconocida vinculación y una destacada trayectoria en distintas actividades vinculadas al quehacer de la creación artística, industrias culturales, educación artística, artes visuales, artes escénicas, literatura, música, artes audiovisuales, diseño, arquitectura y gestión cultural, designadas por el (la) Ministro(a) a propuesta de las organizaciones que agrupan a artistas, cultores y gestores, que posean personalidad jurídica vigente. Al menos dos de estos integrantes deberán provenir de una región distinta a la región Metropolitana.

2) Tres personas representativas de las culturas tradicionales y el patrimonio cultural que tengan una reconocida vinculación y una destacada trayectoria en estos ámbitos, como cultores(as), investigadores, especialistas y gestores culturales, designadas por el (la) Ministro(a) a propuesta de las organizaciones patrimoniales del país, que posean personalidad jurídica vigente. Al menos dos de estos integrantes deberán provenir de una región distinta a la Metropolitana.

3) Una persona representativa de las culturas populares o culturas comunitarias que tenga una reconocida vinculación y una destacada trayectoria en estos ámbitos, como creador, cultor(a), investigador(a), especialista y gestor cultural, designada por el (la) Ministro(a) a propuesta de las organizaciones culturales del país, que posean personalidad jurídica vigente.

4) Dos representantes de los pueblos indígenas designados por el (la) Ministro(a) a propuesta de asociaciones y

comunidades indígenas constituidas según la legislación vigente.

5) Dos académicos(as), vinculados a los ámbitos de las artes y/o el patrimonio, designados(as) por el (la) Ministro(a) de una quina propuesta por las Instituciones de Educación Superior reconocidas por el Estado y acreditadas por un período de, a lo menos, cuatro años. Al menos, uno de ellos deberá ser de una región distinta a la Metropolitana.

6) Un(a) representante de las comunidades de inmigrantes residentes en el país, designado(a) por el (la) Ministro(a) a propuesta de las entidades que los agrupen, que posean personalidad jurídica vigente.

7) Un(a) galardonado(a) con el Premio Nacional, elegido por quienes hayan recibido esa distinción.

8) Dos representantes de organizaciones ciudadanas cuyos objetos sociales estén relacionados directamente con el ámbito de la cultura o el patrimonio cultural, y que tengan personalidad jurídica vigente, elegidos por dichas organizaciones. Uno de estos integrantes deberá provenir de una región distinta de la Metropolitana.

9) Una persona con destacada experiencia en gestión cultural pública designada por el (la) Ministro(a), a propuesta de común acuerdo por la o las asociaciones nacionales de funcionarios del Ministerio y la o las asociaciones nacionales de funcionarios del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, constituidas de conformidad a la ley N° 19.296, que Establece Normas Sobre Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado.

Las personas que sean designadas o propuestas por entidades o sus pares deberán ser representativas de los respectivos sectores o actividades y no tendrán el carácter de representantes de quienes los designaron o propusieron.

Un reglamento expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio determinará el procedimiento mediante el cual se harán efectivas las propuestas o designaciones de los miembros del Consejo numerados en el presente artículo y las causales de cesación en el cargo. Los consejeros durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo prorrogarse su nombramiento hasta por un periodo sucesivo, por una sola vez.

Las vacantes que se produzcan serán completadas y formalizadas según lo dispuesto en los incisos anteriores, y se extenderán sólo por el tiempo que le restare, para terminar su período, al consejero que provocó la vacancia, pudiendo reelegirse por un nuevo período, por una sola vez.

Los consejeros, en el ejercicio de sus atribuciones, deberán observar el principio de probidad administrativa y, en particular, las reglas contempladas en la Ley sobre Probidad en la Función Pública y en las demás normas generales y especiales que lo regulan.

El Consejo celebrará sus sesiones en las dependencias del Ministerio, el que proporcionará los medios materiales para su funcionamiento. Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, el quórum para sesionar y adoptar acuerdos, los procedimientos para decidir en caso de empate, y en general aquellas normas para su adecuado funcionamiento se establecerán por acuerdo del propio Consejo.

Los consejeros que no sean funcionarios públicos tendrán derecho a percibir una dieta equivalente a 8 Unidades de Fomento por cada sesión a la que asistan, con un tope de 8 sesiones por año calendario, considerando tanto las sesiones ordinarias como extraordinarias. Esta dieta será compatible con otros ingresos que perciba el consejero.

Los consejeros que no sean funcionarios públicos y que tengan que trasladarse fuera de su lugar de residencia habitual para asistir a sesiones del Consejo, tendrán derecho a percibir un viático equivalente al que corresponda a un funcionario del grado 5 de la Escala Única de Sueldos.

Para todos los efectos legales, con el Consejo de que trata el presente título, se entenderá cumplida la obligación establecida en el artículo 74 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado por decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Artículo 17°.- Corresponderá al Consejo Nacional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio:

1) Aprobar la Estrategia Quinquenal Nacional, a propuesta de su Presidente, la que servirá de marco referencial de las políticas del sector. Dicha estrategia deberá considerar la Estrategia Quinquenal Regional.

2) Conocer la memoria y el balance del año anterior del Ministerio.

3) Proponer al (la) Ministro(a) las políticas, planes, programas y/o medidas destinadas a cumplir las funciones del Ministerio señaladas en el artículo 3° de la presente ley, así como las medidas que crea necesario para la debida aplicación de políticas culturales y para el desarrollo de la cultura, la creación y difusión artísticas y el patrimonio cultural.

4) Convocar anualmente a la realización de la Convención Nacional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio con el fin de recibir de las personas e instituciones de la sociedad civil, observaciones y propuestas sobre la marcha institucional, siendo de responsabilidad del Ministerio su organización y realización. En esta Convención, el Ministerio dará cuenta pública anual, entendiéndose cumplida para todos los efectos legales, la obligación establecida en el artículo 72 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado por decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

4) Proponer al (la) Subsecretario(a) competente los componentes o líneas de acción anual del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes creado en la ley N° 19.891, y del Fondo del Patrimonio Cultural creado en la presente ley.

5) Entregar su opinión al (la) Ministro(a) para la definición de las manifestaciones culturales patrimoniales que el Estado de Chile postulará para ser incorporadas a la Lista Representativa de Patrimonio Inmaterial de la Humanidad de

la UNESCO; y sobre las declaratorias de reconocimiento oficial a expresiones y manifestaciones representativas del patrimonio inmaterial del país, y a las personas y comunidades que son Tesoros Humanos Vivos, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 26) del artículo 3° de la presente ley.

6) Proponer al (la) Subsecretario(a) las personas que integrarán los Comités de Especialistas, la Comisión de Becas y los Jurados que deban intervenir en la selección y adjudicación de recursos a proyectos que concursen al Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes, en los concursos de carácter nacional, quienes deberán contar con una destacada trayectoria en la contribución a la cultura nacional.

7) Proponer al (la) Director(a) del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, las personas que deban intervenir en la selección y adjudicación de recursos a proyectos que concursen al Fondo del Patrimonio Cultural de que trata la presente ley, en los concursos de carácter nacional, quienes deberán contar con una destacada trayectoria en la contribución al patrimonio nacional.

8) Designar a los Jurados que deberán intervenir en el otorgamiento de los Premios Nacionales de Artes Plásticas, de Literatura, de Artes Musicales, y de Artes de la Representación y Audiovisuales de conformidad a la ley N°19.169, sobre Premios Nacionales.

9) Proponer fundadamente al (la) Ministro(a) la adquisición para el Fisco de bienes de interés cultural y patrimonial, escuchando previamente al respectivo Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.

10) Desempeñar las demás funciones y atribuciones que le encomiende la ley.

Párrafo 2°

De los Consejos Regionales de las Culturas, las Artes y el Patrimonio"

Artículo 18°.- El Consejo Nacional de las Culturales, las Artes y el Patrimonio se desconcentrará territorialmente a través de los Consejos Regionales, los que tendrán su domicilio en la respectiva capital regional o en alguna capital provincial.

Artículo 19°.- Los Consejos Regionales estarán integrados por:

1) El (la) Secretario(a) Regional Ministerial de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, quien lo presidirá.

2) Los (Las) Secretarios(as) Regionales Ministeriales o Directores(as) Regionales que, con carácter permanente, determine el Presidente de la República mediante Decreto Supremo.

3) Cuatro personas representativas de las artes, las culturas y el patrimonio cultural, que tengan una reconocida vinculación y una destacada trayectoria en distintas actividades vinculadas al quehacer cultural regional, tales como creación artística, patrimonio, industria y economía creativa, artesanía, arquitectura, gestión cultural, y diversas manifestaciones de la cultura tradicional, culturas comunitarias y cultura popular de la región. Serán designadas por el (la) Secretario(a) Regional Ministerial a propuesta de las organizaciones culturales o patrimoniales de la región, que posean personalidad jurídica vigente de conformidad a la ley.

4) Un representante de las organizaciones ciudadanas cuyos objetos estén relacionados directamente con el ámbito de la cultura o el patrimonio cultural, que tengan personalidad jurídica vigente y domicilio principal en la respectiva región, elegido por dichas organizaciones.

5) Un representante de los pueblos originarios, designado por el (la) Ministro(a), a propuesta de las comunidades y asociaciones indígenas constituidas de conformidad a la legislación vigente.

6) Un representante de los municipios de la región, elegido por sus Alcaldes.

7) Un(a) representante de las Instituciones de Educación Superior de la región respectiva, designado por el (la) Secretario(a) Regional Ministerial de una terna propuesta por las respectivas Instituciones de Educación Superior acreditadas.

8) Un representante del Gobierno Regional, designado por el Intendente de la Región.

Las personas que sean designadas de conformidad a los numerales 3), 4), 5), 6) y 7) del presente artículo, deberán ser representativas de los respectivos sectores o actividades y no tendrán el carácter de representantes de quienes los propusieron.

Un reglamento expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio determinará el procedimiento mediante el cual se harán efectivas las propuestas o designaciones de los miembros

establecidos en este artículo y las causales de cesación en el cargo.

Dichos miembros durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser designados para un nuevo período consecutivo, por una sola vez. Las vacantes que se produzcan serán completadas y formalizadas con el mismo procedimiento establecido en los incisos anteriores, y se extenderán sólo por el tiempo que restare para terminar su período al consejero que provocó la vacancia, pudiendo reelegirse por un nuevo período, por una sola vez.

Los Consejos celebrarán sus sesiones en las dependencias de las Secretarías Regionales Ministeriales, las que proporcionarán los medios materiales para su funcionamiento. Las sesiones ordinarias y extraordinarias de los Consejos, el quórum para sesionar y adoptar acuerdos, los procedimientos para decidir en caso de empate, y en general aquellas normas para su adecuado funcionamiento se establecerán por acuerdo de los propios Consejos.

Los Consejeros, en el ejercicio de sus atribuciones, deberán observar el principio de probidad administrativa y, en particular, las reglas contempladas en la Ley sobre Probidad en la Función Pública y en las demás normas generales y especiales que lo regulan. Los Consejeros que no sean funcionarios públicos tendrán derecho a percibir una dieta equivalente a 8 Unidades de Fomento por cada sesión a la que asistan, con tope de ocho sesiones por año calendario, considerando tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias. Esta dieta será compatible con otros ingresos que perciba el consejero.

Los consejeros que no sean funcionarios públicos y que tengan que

trasladarse fuera de su lugar de residencia habitual para asistir a sesiones del Consejo, tendrán derecho a percibir un viático equivalente al que corresponda a un funcionario del grado 5 de la Escala Única de Sueldos.

Artículo 20°.- Corresponderá a los Consejos Regionales:

1) Asesorar al (la) Secretario(a) Regional Ministerial de la región en las materias de su competencia.

2) Aprobar la Estrategia Quinquenal Regional, a propuesta de la Secretaría Regional Ministerial, la que servirá de marco referencial de las políticas del sector y que aportará a la definición de la Estrategia Quinquenal Nacional por parte del Consejo Nacional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.

3) Dar su opinión al Consejo Nacional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio para que éste formule propuestas a los Subsecretarios sobre los componentes o líneas de acción anual del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes creado en la ley N° 19.891, y del Fondo del Patrimonio Cultural creado en la presente ley.

4) Proponer al (la) Subsecretario(a) y al (la) Director(a) del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, las personas que cumplirán labor de evaluación y selección en los concursos públicos de carácter regional para la asignación de los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes y del Fondo del Patrimonio Cultural, respectivamente, quienes deberán contar con una destacada trayectoria en la contribución a la cultura y patrimonio regional, respectivamente.

5) Proponer al (la) Secretario (a) Regional Ministerial las políticas, planes y programas destinados a cumplir las funciones del Ministerio señaladas en el artículo 3° de la presente ley.

6) Desempeñar las demás funciones y atribuciones que les encomiende la ley.

Título V

Del Personal

Artículo 21°.- El personal del Ministerio estará afecto a las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y en materia de remuneraciones, a las normas del decreto ley N°249, de 1974, del Ministerio de Hacienda, que Fija Escala Única de Sueldos para el Personal que Señala, y su legislación complementaria.

Título VI

Del Fondo del Patrimonio Cultural

Artículo 22°.- Créase el Fondo del Patrimonio Cultural, en adelante también "el Fondo", que será administrado por el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, y que tendrá por objeto financiar, en general, la ejecución total o parcial de proyectos, programas, actividades y medidas de identificación, registro, investigación, difusión, valoración, protección, rescate, conservación, adquisición y salvaguardia del patrimonio, en sus diversas modalidades y manifestaciones, y de educación en todos los ámbitos del patrimonio cultural, material e inmaterial, incluidas las

manifestaciones de las culturas y patrimonio de los pueblos indígenas.

El (La) Subsecretario(a) del Patrimonio aprobará, por resolución exenta, los componentes o líneas de acción anual del Fondo y lo enviará al (la) Director(a) del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural para su ejecución.

El (La) Director(a) deberá remitir una propuesta de componentes o líneas de acción anual del Fondo para efectos de su revisión por parte del Consejo Nacional de la Cultura, las Artes y el Patrimonio. Asimismo, enviará un estado de la ejecución de los recursos asignados durante la ejecución de ese año.

La adjudicación de los recursos del fondo se efectuará por resolución del (la) Director(a) del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural que, además, deberá ser visada por el (la) Subsecretario(a) del Patrimonio.

Artículo 23°.- El Fondo estará constituido por:

1) Los recursos que contemple anualmente la Ley de Presupuestos.

2) Las donaciones, herencias o legados que se hagan al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural con la precisa finalidad de ser destinados al Fondo, las que estarán exentas del trámite de la insinuación, a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil y del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones establecido en la ley N°16.271 sobre Impuesto a la Herencia, Asignaciones y Donaciones.

3) Los aportes que reciba el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, de la cooperación internacional para el

cumplimiento de sus objetivos, con la precisa finalidad de ser destinados al Fondo.

4) Los recursos que reciba el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, con la precisa finalidad de ser destinados al Fondo por cualquier otro concepto, de conformidad al decreto ley N° 1263, del año 1975, del Ministerio de Hacienda, Decreto Ley Orgánico de Administración Financiera del Estado.

Artículo 24°.- Los recursos del Fondo del Patrimonio Cultural serán asignados por concurso público, conforme a las políticas del Ministerio.

Un reglamento elaborado por el (la) Ministro(a) de las Culturas, las Artes y el Patrimonio Cultural, que deberá ser suscrito además por el (la) Ministro(a) de Hacienda, regulará el Fondo del Patrimonio Cultural, el que deberá incluir, entre otras normas, los criterios de evaluación y selección; elegibilidad; selección y distribución regional; estructura de financiamiento; y los compromisos y garantías de resguardo para el Fisco.

Capítulo II

Título I

Del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural

Párrafo 1°

Naturaleza y Funciones

Artículo 25°.- Créase el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, en adelante, "el Servicio", como un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que estará

sometido a la supervigilancia del (la) Presidente(a) de la República a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio y tendrá su domicilio y sede en la ciudad de Santiago.

El Servicio estará afecto a las normas del Título VI de la ley N° 19.882.

Artículo 26°.- El Servicio tiene por objeto implementar políticas y planes, y diseñar y ejecutar programas destinados a dar cumplimiento a las funciones del Ministerio, en materias relativas al folclor, culturas tradicionales, culturas y patrimonio indígena, patrimonio cultural material e inmaterial; e infraestructura patrimonial, como asimismo, la participación ciudadana en los procesos de memoria colectiva y definición patrimonial.

Para estos efectos, y circunscrito a su competencia, el Servicio tendrá las atribuciones señaladas para el Ministerio en los numerales 20), 24), 27) y 30) del artículo 3° de la presente ley.

Asimismo, podrá realizar estudios, investigaciones o prestar asistencia técnica a organismos en materias de su competencia, encontrándose habilitado para cobrar por el desempeño de estas labores.

Para el cumplimiento de las funciones que correspondan al Servicio y a alguna de las Subsecretarías, éste deberá coordinarse con la Subsecretaría correspondiente.

Artículo 27°.- La administración y dirección superior del Servicio estará a cargo de un(a) Director(a) Nacional, quien será el Jefe Superior del Servicio, y tendrá las siguientes atribuciones:

1) Representar judicial y extrajudicialmente al Servicio, así como ejercer su representación ante organismos internacionales, previa autorización del Ministro.

2) Delegar en funcionarios de la institución, las funciones y atribuciones que estime conveniente, y conferir mandatos para asuntos determinados.

3) Conocer y resolver todo asunto relacionado con los intereses del Servicio, pudiendo al efecto ejecutar y celebrar los actos y contratos que sean necesarios o conducentes a la obtención de los objetivos del Servicio, ya sea con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado.

4) Requerir de los organismos del Estado la información y antecedentes que estime necesarios y que guarden relación con sus respectivas esferas de competencia.

5) Determinar el valor de los derechos que se cobran por servicios que preste conforme a la ley o el reglamento.

6) Dirigir y planificar las acciones, planes y programas que se lleven a efecto para cumplir los objetivos y funciones del Servicio.

7) Desempeñar las demás atribuciones que le encomiende la ley.

Artículo 28°.- El Servicio se desconcentrará territorialmente a través de las Direcciones Regionales.

En cada región del país habrá un(a) Director(a) Regional.

Cada Dirección Regional podrá contar con una unidad especializada de bibliotecas públicas; museos; archivos; monumentos nacionales; y patrimonio cultural inmaterial.

Párrafo 2°

De las instituciones patrimoniales nacionales

Artículo 29°.- Las siguientes instituciones patrimoniales nacionales serán parte integrante del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural y se relacionarán directamente con el (la) Director(a) Nacional:

1. La Biblioteca Nacional tendrá como misión reunir, preservar, investigar y difundir los diversos materiales bibliográficos, impresos y en otros soportes, que forman parte de la memoria colectiva nacional, a fin de posibilitar el acceso a la información y al conocimiento contenidos en sus colecciones, a todos los usuarios presenciales y remotos de la comunidad nacional e internacional que lo requieran, fomentando la lectura.

2. El Archivo Nacional tendrá como misión reunir, organizar, preservar, investigar y difundir el conjunto de documentos, independientemente de su edad, forma o soporte, producidos orgánicamente y/o acumulados y utilizados por una persona, familia o institución en el curso de sus actividades y funciones, así como todos aquellos documentos relevantes para la historia y desarrollo del país.

3. El Museo Nacional de Bellas Artes tendrá como misión contribuir al conocimiento y difusión de las prácticas artísticas contenidas en las artes

visuales según los códigos, la época y los contextos en que se desarrollan. Le corresponde conservar, proteger, investigar, recuperar y difundir el patrimonio artístico nacional en el ámbito de las artes visuales, educar estéticamente al público a través de nuevas metodologías de acercamiento e interpretación del arte del pasado y del presente, organizar exposiciones del patrimonio artístico nacional e internacional en sus diversas manifestaciones y épocas, resguardando el patrimonio arquitectónico del Museo.

4. El Museo Histórico Nacional tendrá como misión dar a conocer la historia de Chile mediante los objetos patrimoniales que custodia, buscando facilitar a la comunidad nacional e internacional el acceso al conocimiento de la historia del país, para que se reconozca en ella la identidad de Chile, a través de las funciones de acopio, recolección, conservación, investigación y difusión del patrimonio tangible e intangible que configuran la memoria histórica del país.

5. El Museo Nacional de Historia Natural tendrá como misión reunir, conservar, investigar y difundir el patrimonio natural y cultural del territorio nacional a través de las funciones de recolección, acopio, conservación, investigación y difusión de todos los materiales de Botánica, Zoología, Entomología, Geología, Mineralogía, Paleontología, Antropología, Etnografía, Etnología y Arqueología. Incluirá en sus colecciones antropológicas, etnológicas etnográficas y arqueológicas al ser humano de Chile en el contexto mundial.

6. La Cineteca Nacional tendrá como misión la restauración, conservación y difusión del patrimonio fílmico nacional y mundial. Será la encargada de recibir los depósitos que establece el artículo 14° de la ley N° 19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, sin perjuicio de lo dispuesto en dicha ley respecto de la Biblioteca Nacional.

Los(as) Directores(as) de estas instituciones quedarán afectos al artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la ley N° 18.834, Sobre Estatuto Administrativo.

Párrafo 3°.-

**De la Secretaría Técnica del Consejo
Monumentos Nacionales**

Artículo 30°.- La Secretaría Técnica del Consejo Monumentos Nacionales será parte integrante del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural y tendrá las siguientes funciones:

1) Promover y ejecutar planes y programas relativos a la recuperación, valoración y sustentabilidad del patrimonio protegido por la ley N° 17.288, que Legisla Sobre Monumentos Nacionales; Modifica las Leyes 16.617 y 16.719; Deroga el Decreto Ley 651, de 17 de Octubre de 1925.

2) Asesorar al Consejo de Monumentos Nacionales en todo aquello que dicho organismo le requiera y ejecutar las decisiones que éste adopte.

3) Acordar la elaboración de planes de manejo para regular las intervenciones en los monumentos nacionales y determinar

su pertinencia respecto de los bienes ya declarados o que por el sólo ministerio de la ley, quedan bajo la tuición y protección del Estado, sin perjuicio de las facultades del Consejo de Monumentos Nacionales.

4) Llevar el Registro de Monumentos Nacionales.

5) Velar por el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 11, 12, 13, 18, 19, 22, 23, 24, 25 y 30 de la Ley 17.288, que Legisla Sobre Monumentos Nacionales; Modifica las Leyes 16.617 y 16.719; Deroga el Decreto Ley 651, de 17 de Octubre de 1925.

Párrafo 4°.-

De los Sistemas de Museos, Bibliotecas y Archivos

Artículo 31°.- Créase un Sistema Nacional de Museos, administrado por el Servicio, e integrado por los museos dependientes de éste, así como aquellos administrados por instituciones públicas o privadas, que se integren voluntariamente.

Este Sistema tendrá por objeto contribuir a una gestión eficaz y eficiente de los museos que lo integren, asesorarlos técnicamente, y aportar en el desarrollo de los museos del país y promoviendo la coordinación y colaboración entre museos públicos y privados.

El Servicio estará a cargo del Registro Nacional de Museos, en el cual deberán estar inscritos los museos administrados por entidades públicas y privadas.

Artículo 31°.- Existirá un consejo asesor integrado, al menos, por los (las) Directores(as) del Museo Nacional de Bellas Artes, el Museo Nacional de Historia Natural y el Museo Histórico Nacional; y las demás personas o entidades que señale el reglamento. Este consejo asesor podrá proponer al (la) Subsecretario(a) del Patrimonio (a) todas las medidas que estime necesarias para el fomento y desarrollo de los museos del país.

El reglamento determinará el procedimiento de nombramiento de las personas que integrarán el consejo asesor establecido en el inciso precedente y su funcionamiento. A lo menos cuatro de sus integrantes deberán provenir de regiones distintas a la Región Metropolitana.

Artículo 33°.- Créase el Sistema Nacional de Archivos, administrado por el Servicio, que estará constituido por el Archivo Nacional de Chile y los archivos regionales, en su caso; como también por todos aquellos archivos privados que se integren al sistema voluntariamente.

El Sistema Nacional de Archivos será dirigido por el (la) Director(a) del Archivo Nacional, y dependerá del Servicio. En la ausencia de este(a) Director(a), subrogará un(a) funcionario(a) del Archivo Nacional que tenga mayor grado y antigüedad. Al Archivo Nacional le corresponderá supervisar la aplicación de las políticas y normas administrativas y técnicas para el funcionamiento de los archivos que integren este Sistema.

Artículo 34°.- El (la) Ministro(a) de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, previa propuesta del (la) Director(a) del Servicio y según las disponibilidades presupuestarias, podrá disponer la creación de archivos regionales, los cuales estarán a cargo del (la) Conservador(a) Regional, el (la) cual será nombrado(a) por el (la) Director(a) del Archivo Nacional mediante concurso público y se relacionará de manera directa con dicha autoridad.

En el ámbito de su competencia territorial, a los archivos regionales les competen las funciones señaladas en el artículo 29 N° 2 de la presente ley.

Artículo 35.- Créase el Sistema Nacional de Bibliotecas Públicas, administrado por el Servicio, que estará constituido por las bibliotecas públicas dependientes de éste, como también por las bibliotecas públicas administradas por instituciones públicas o privadas, que voluntariamente se integren.

Este Sistema tendrá por objeto otorgar asesoría técnica y capacitación; y promover, difundir, desarrollar, fortalecer y coordinar al conjunto de bibliotecas públicas que lo integren, promoviendo la creación y el desarrollo de éstas.

Artículo 36: Se entiende por biblioteca pública aquella que abre sus puertas al público, independientemente de la propiedad o administración de la misma, y que tiene por objeto ser un lugar de encuentro y recreación de la comunidad, sitio de acceso a las tecnologías de la información y centro para la promoción de la cultura y la lectura que tiene como función primordial

ofrecer a los lectores un acceso amplio y sin discriminación a las colecciones bibliográficas, audiovisuales y de multimedia, o en cualquier otro soporte, actualizadas en forma permanente. Las bibliotecas públicas pueden ser estatales, privadas o comunitarias.

Párrafo 5°.-

Del Patrimonio del Servicio

Artículo 37°.- El patrimonio del Servicio estará formado por:

1) Los recursos que se le asignen anualmente en el Presupuesto del Sector Público.

2) Los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporeales, que se le transfieran o adquiera a cualquier título, y los frutos de ellos.

3) Los aportes de la cooperación internacional que reciba para el cumplimiento de sus objetivos, a cualquier título.

4) Las donaciones, herencias o legados que se hagan al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural con la precisa finalidad de ser destinados al Fondo, las que estarán exentas del trámite de la insinuación, a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil y del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones establecido en la ley N°16.271 sobre Impuesto a la Herencia, Asignaciones y Donaciones.

5) Los ingresos que perciba por los servicios que preste.

Párrafo 6°.-**"Del Personal"**

Artículo 38°.- El personal del Servicio estará afecto a las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.834, Sobre Estatuto Administrativo, y en materia de remuneraciones, a las normas del decreto ley N° 249, de 1974, del Ministerio de Hacienda, que Fija Escala Única de Sueldos para el Personal que Señala, y su legislación complementaria.

Artículo 39.- La Subsecretaría de las Artes, Industrias Culturales y Culturas Populares, en el ámbito de sus funciones y atribuciones que le otorgan la presente ley, será considerada para todos los efectos, sucesora y continuadora legal del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, con todos sus derechos, obligaciones, funciones y atribuciones, con excepción de las materias de patrimonio, en que se entenderá sucesor del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, la Subsecretaría del Patrimonio o el Servicio del Patrimonio Cultural, según corresponda. Las referencias que, en dicho ámbito, hagan las leyes, reglamentos, y demás normas jurídicas al señalado Consejo se entenderán efectuadas a los mencionados organismos, según corresponda.

El Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, en el ámbito de sus funciones y atribuciones que le otorgan la presente ley, será considerado para todos los efectos, sucesor y continuador legal de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, con todos sus derechos, obligaciones, funciones y atribuciones.

Las referencias que, en dicho ámbito, hagan las leyes, reglamentos, y demás normas jurídicas a la señalada Dirección se entenderán efectuadas al mencionado Servicio, con excepción de aquellas funciones y atribuciones que correspondan a la Subsecretaría del Patrimonio Cultural, respecto de las cuales dicha Subsecretaría será la sucesora y continuadora legal de la mencionada Dirección.

Artículo Segundo.- Modifícase la Ley 17.288, que Legisla Sobre Monumentos Nacionales; Modifica las Leyes 16.617 y 16.719; Deroga el Decreto Ley 651, de 17 de Octubre de 1925, en el siguiente sentido:

1) Modifícase el artículo 2°, como sigue:

a) Sustitúyese en su encabezado, la expresión "Ministerio de Educación Pública", por la frase "Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio".

b) Reemplázase su literal a) por el siguiente:

"a) Del Ministro(a) de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, que lo presidirá;".

c) Sustitúyese su literal b), por el siguiente:

"b) Del Subsecretario(a) del Patrimonio Cultural, quien subrogará al Ministro cuando éste se encuentre impedido de asistir por cualquier causa;".

d) Reemplázase en el párrafo segundo de la letra s), la frase "Ministerio de Educación Pública", por "Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.".

e) Reemplázase su literal t), por el siguiente:

"t) Del Director(a) Nacional del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, quien será su Vicepresidente Ejecutivo;".

f) Agréganse los siguientes literales u) y v) nuevos, a continuación del literal t), pasando el actual literal u) a ser w):

"u) De un representante de asociaciones de barrios y zonas patrimoniales, nombrado de conformidad al reglamento;

v) De un representante del Colegio de Arqueólogos de Chile, y".

g) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"Los consejeros que no sean funcionarios públicos tendrán derecho a percibir una dieta mensual equivalente a 8 Unidades de Fomento, siempre que asistan a lo menos a una sesión mensual, considerando tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias. Esta dieta será compatible con otros ingresos que perciba el consejero.".

2) Sustitúyese, en el artículo 3°, la frase "Ministerio de Educación Pública", por "Servicio Nacional del Patrimonio Cultural.".

3) Elimínase el número 2 del artículo 6.

4) Sustitúyese, en el inciso tercero del artículo 11, la frase "la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos del Ministerio de Educación Pública" por "el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural".

5) Sustitúyese, en el artículo 33, la expresión "de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos" por "del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural", y reemplázase la expresión "del Director de Bibliotecas, Archivos y Museos", por "el (la) Director(a) Nacional del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural".

6) Sustitúyese, en el artículo 34, la expresión "Director de Bibliotecas, Archivos y Museos" por "Director(a) Nacional del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural".

7) Modifícase el artículo 37 del siguiente modo:

a) Reemplázase en el inciso primero, la frase "Consejo de Monumentos Nacionales" por "Servicio Nacional del Patrimonio Cultural".

b) Agrégase en el inciso segundo, después de la palabra Consejo, la frase "de Monumentos Nacionales."

Artículo Tercero.- Sustitúyese en el artículo 12, letra E, N° 1, letra a) del decreto ley N° 825, del año 1974 del Ministerio de Hacienda, Ley sobre Impuestos a las Ventas y Servicios, la expresión "del Ministerio de Educación Pública", por la frase "otorgado por el (la) Subsecretario(a) de las Artes, Industrias Culturales y Culturas Populares, quien podrá delegar esta atribución en los Secretarios(as) Regionales Ministeriales del ramo. En el ejercicio de la atribución señalada, dichos(as) Secretarios(as) Regionales Ministeriales deberán considerar los criterios que establezca el Subsecretario(a) referido, mediante resolución dictada para estos efectos.

Dicho Subsecretario(a) emitirá un reporte anual sobre los auspicios otorgados, el que deberá remitir al Ministro del ramo y al Subsecretario de Hacienda””.

Artículo Cuarto.- Modifícase la ley N° 19.169, que Establece normas sobre otorgamiento de Premios Nacionales, en el siguiente sentido:

1) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 9°, la frase “Los Premios antes referidos” por la siguiente: “Los Premios referidos en los artículos 3°, 4°, 5°, 6° y 8 de la presente ley”.

2) Elimínanse, en inciso primero del artículo 9°, los literales a), h), i) y j).

3) Intercálase, entre los artículos 9° y 10, el siguiente artículo 9° BIS, nuevo:

“9°BIS: Los Premios referidos en los artículos 2° y 7° de la presente Ley se otorgarán por jurados que , en todos los casos, estarán compuestos por el (la) Ministro (a) de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, y el(la) último(a) galardonado(a) con el respectivo Premio Nacional.

Integrarán, además, los jurados, según el Premio de que se trate, las siguientes personas:

a. Literatura: un representante de la Academia Chilena de la Lengua, y dos autores(as) destacados de la literatura chilena, sean estos escritores (as), poetas o ensayistas, designados por el Consejo Nacional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.

b. Artes Plásticas: un representante de la Academia Chilena de Bellas Artes, y dos creadores destacados en el ámbito de las artes visuales del país, designados por el Consejo Nacional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.

c. Artes Musicales: un representante de la Academia Chilena de Bellas Artes, y dos creadores destacados de la música chilena, sean compositores, autores o intérpretes, designados por el Consejo Nacional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.

d. Artes de la Representación y Audiovisuales: un representante de la Academia Chilena de Bellas Artes, y dos personas destacadas en la creación y producción en las artes de la representación y audiovisuales del país, designadas por el Consejo Nacional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.

El reglamento determinará el procedimiento de designación de los integrantes de los jurados establecidos en las letras a., b., c. y d. del presente artículo.”.

4) Intercálase, en el artículo 10, entre la expresiones “de Educación” y “y el Rector”, la siguiente frase “, el Ministro(a) de las Culturas, las Artes y el Patrimonio,”.

5) Agrégase, en el artículo 14, a continuación de la expresión “de Educación”, la frase “o el Ministro(a) de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, según corresponda”.

6) Agrégase, en el inciso tercero del artículo 16, a continuación de la expresión “de Educación”, la frase “o el

Ministro de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, según corresponda,".

7) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo, en el artículo 24, pasando el actual inciso único a ser inciso primero: "En los casos de los premios contemplados en el artículo 9° BIS, los recursos necesarios para cubrir los gastos que demande la presente ley, serán consultados cada año en la Ley de Presupuestos del Sector Público.".

Artículo Quinto.- Modifícase la ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual, en la siguiente forma:

1) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 76, las expresiones "de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos" y "dicha Dirección", por "del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural" y "dicho Servicio".

2) Sustitúyese el artículo 90 por el siguiente:

"Artículo 90.- Créase el Departamento de Derechos Intelectuales, que tendrá a su cargo el Registro de Propiedad Intelectual y las demás funciones que le encomiende el reglamento. Este organismo dependerá del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural.".

3) Reemplázase, en el artículo 94, la expresión "Ministro de Educación", por "Ministro(a) de las Culturas, las Artes y el Patrimonio".

4) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 95, la expresión "Ministro de Educación", por "Ministro de las Culturas, las Artes y el Patrimonio".

5) Reemplázase, en el artículo 96, las dos veces que aparece, la frase "Ministro de Educación", por la expresión "Ministro de las Culturas, las Artes y el Patrimonio"; y la frase "Ministerio de Educación", por la expresión "Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio".

6) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 100 bis, la frase "Consejo Nacional de la Cultura y las Artes", por la frase "Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio"; y la expresión "Ministerio de Educación", por la frase Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio".

7) Reemplázase en el inciso tercero del artículo 102, la expresión "Ministerio de Educación" por la frase "Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio".

Artículo Sexto.- Modifícase el artículo 8° de la ley N° 18.985 que Establece Normas Sobre Reforma Tributaria, que aprueba el texto de la Ley de Donaciones con Fines Culturales, de la forma que sigue:

1) Modifícase su artículo 1° de la siguiente manera:

a) Reemplázase en el párrafo segundo del numeral 1), la expresión "la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos", por "el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural"

b) Sustitúyese en el numeral 3), las dos veces que aparece, la expresión "Ministro Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes", por la expresión "Ministro(a) de las Culturas, las Artes y el Patrimonio".

c) Reemplázase en el numeral 5), la expresión: "Ministerio de Educación, a propuesta del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes" por: "Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio".

2) Reemplázase, en el literal c) del inciso primero del artículo 10, la expresión "Consejo Nacional de la Cultura y las Artes", por "Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio".

3) Sustitúyese, en el artículo 12, todas las veces que aparece, la expresión "Consejo Nacional de la Cultura y las Artes", por "Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio".

4) Reemplázase, en el inciso quinto del artículo 17°, la expresión "Ministerio de Educación" por "Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio".

5) Reemplázase, en artículo 19, la expresión "Consejo Nacional de la Cultura y las Artes", por "Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio".

Artículo Séptimo.- Reemplázase en el inciso primero del artículo tercero transitorio de la ley N° 20.675, que Modifica la Ley sobre Donaciones con Fines Culturales, la expresión "Consejo Nacional de la Cultura y las Artes", por "Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio".

Artículo Octavo.- Modifícase la ley N° 19.227, que crea el Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura, y Modifica Cuerpos Legales que Señala, en el siguiente sentido:

1) Reemplázase, todas las veces en que aparece: "Consejo Nacional de la

Cultura y las Artes", por "Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio".

2) Modifícase el artículo 5° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero, la frase "Ministerio de Educación", por la expresión "Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio".

b) Sustitúyese en el inciso segundo, el literal a) por el siguiente: "El Subsecretario de las Artes, Industrias Culturales y Culturas Populares";

c) Reemplázase en el inciso segundo, el literal d) por el siguiente: "d) El Director(a) Nacional del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, o su representante".

d) Elimínase en el inciso quinto la expresión "d),".

3) Reemplázase, en la letra c) del artículo 6°, la frase "Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes", por "Ministro de las Culturas, las Artes y el Patrimonio".

Artículo Noveno.- Modifícase la ley N° 19.928, sobre Fomento de la Música Chilena, en el siguiente sentido:

1) Reemplázase, todas las veces que aparece, la frase "Consejo Nacional de la Cultura y las Artes", por "Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio";

2) Reemplázase, todas las veces que aparece, la frase "Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes", por "Subsecretario de las Artes, Industrias Culturales y Culturas Populares".

Artículo Décimo.- Modifícase la ley N° 19.981, sobre Fomento Audiovisual, en el siguiente sentido:

1) Reemplázase, todas las veces que aparece, la frase "Consejo Nacional de la Cultura y las Artes" por la expresión "Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio".

2) Sustitúyese, todas las veces que aparece, la frase "Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes", por "Subsecretario de las Artes, Industrias Culturales y Culturas Populares".

3) Elimínase, en el inciso final del artículo 5°, la frase "y no percibirán remuneración por el ejercicio de sus funciones".

4) Reemplázase, en el artículo 10, la frase "Ministro de Educación", por la expresión "Ministro(a) de las Culturas, las Artes y el Patrimonio".

Artículo Décimo primero.- Modifícase la ley N° 19.891, que crea el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes, en el siguiente sentido:

1) Elimínase, en el título de la ley, la expresión "el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes".

2) Deróganse los artículos 1° al 27 y 36 al 40, como asimismo el Título I y el Título III.

3) Elimínanse las expresiones "Título II del Fomento de la Cultura, las Artes y el Patrimonio Cultural" y "Párrafo 1 Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes".

4) Reemplázase todas las veces en que aparece la frase "Consejo Nacional de

la Cultura y las Artes" por "Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio".

5) Agrégase, en el inciso primero del artículo 28°, después de la palabra "Lectura", la frase: ", la ley N° 19.928, sobre Fomento de la Música Nacional y la ley N° 19.981, sobre Fomento Audiovisual".

6) Sustitúyese, en el numeral 2) del artículo 29, la expresión "al Consejo", por "a la Subsecretaría de las Artes, Industrias Culturales y Culturas Populares".

7) Elimínanse, en el inciso primero del artículo 30, los numerales 3) y 4), pasando los numerales 5) y 6) a ser 3) y 4), respectivamente.

8) Reemplázase, en el artículo 31°, la expresión "Ministerio de Educación" por "Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio".

9) Sustitúyese, en el artículo 32° la frase "El Consejo" por la expresión "El Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio".

10) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 34, a continuación de la expresión "generales establecidas en las disposiciones precedentes y en el", por la frase "definidas por el Subsecretario de las Artes, Industrias Culturales y Culturas populares y al".

Artículo Décimo segundo.- Modifícase el artículo 116° bis F, literal i) de la ley 20.599, que regula la instalación de antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones, reemplazando las frases "Consejo Nacional de la Cultura y las Artes", "el Consejo"

y "su Presidente", por las expresiones "Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio" y "el Ministerio" y "el Ministro(a)", respectivamente.

Artículo Décimo tercero.- Reemplázase en el literal h) del artículo 4° de la Ley N° 19.846, Sobre Calificación De La Producción Cinematográfica, la expresión "Consejo Nacional de la Cultura y las Artes", por "Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio".

Artículo Décimo cuarto.- Modifícase el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 7.912 del Ministerio del Interior, que Organiza las Secretarías de Estado, en el siguiente sentido:

1) Reemplázase, en el numeral 19), la expresión ", y" por un punto y coma (;).

2) Reemplázase, en el numeral 20), el punto aparte, por la expresión "; y".

3) Agrégase el siguiente numeral 21), nuevo: "21) Las Culturas, las Artes y el Patrimonio."

Artículo Décimo quinto.- Modifícase la ley N° 17.236 que Aprueba Normas que Favorecen el Ejercicio y Difusión de las Artes, en la siguiente forma:

1) Reemplázase, todas las veces que aparece, la expresión "la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos", por la expresión "el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural".

2) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 2°, la expresión "dicha Dirección" por "dicho Servicio".

3) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 6°, la frase

"Ministerio de Educación Pública" por "Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio".

4) Sustitúyese, en el artículo 7°, la frase "Director de Bibliotecas, Archivos y Museos" por "Director(a) Nacional del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural"; y la frase "el Secretario-Abogado de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos" por "el Subsecretario del Patrimonio".

5) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 9°, la expresión "dicha Dirección" por "dicho Servicio".

Artículo Décimo sexto.- Reemplázase en los literales b) y j) del artículo 12 de la ley N° 18.838, que Crea el Consejo Nacional de Televisión, la expresión "Consejo Nacional de la Cultura y las Artes", por "Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio".

Artículo Décimo séptimo.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 5.200, de 1929, del Ministerio de Educación Pública, en el siguiente sentido:

1) Incorpórase el siguiente Título: "Sobre instituciones nacionales patrimoniales dependientes del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural".

2) Reemplázase, en el artículo 2°, la expresión "el Director General de Bibliotecas, Archivos y Museos", por la frase "el Director(a) Nacional del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural".

3) Elimínanse los artículos 1°, 4°, 5°, 6°, 7°, 9°, 10, 11,12, 13, 19, 20, 21, 22, 24,26 y 28.

4) Modificase el inciso segundo del artículo 8° como sigue:

a) Sustitúyese la expresión "a la Dirección General", por la frase "al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural".

b) Reemplázase la expresión "la Dirección General", la segunda vez que aparece, por "el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural".

5) Sustitúyese, en el artículo 15, la expresión "La Dirección General" por "El Servicio Nacional del Patrimonio Cultural".

6) Elimínase, en el artículo 16°, la frase "ni objeto alguno de las colecciones de los museos".

7) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 17, la expresión "Director General" por "el funcionario que lo subroga".

8) Reemplázase, en el artículo 23, las expresiones "museos de provincia" por "museos regionales", "Dirección General", por "Servicio Nacional del Patrimonio Cultural"; y "decreto supremo", por "resolución del Director(a) Nacional".

Artículo Décimo octavo.- Modificase la ley N° 19.253 que Establece Normas Sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, en el siguiente sentido:

1) Reemplázase, en los incisos primero y segundo del artículo 30, la expresión "la Dirección General de Bibliotecas, Archivos y Museos", las dos veces que aparece, por "el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural".

2) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 8° transitorio, la expresión "de la Dirección General de Bibliotecas, Archivos y Museos" por "del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural".

Artículo Décimo noveno.-

Sustitúyese, en el artículo 35 de la ley N° 20.079, que Otorga un Reajuste de Remuneraciones a los Trabajadores del Sector Público, Concede Aguinaldos que Señala, Reajusta las Asignaciones Familiar y Maternal, del Subsidio Familiar y Concede Otros Beneficios que Indica, la expresión "Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes", por la frase "Subsecretario de las Artes, Industrias Culturales y Culturas Populares".

Disposiciones Transitorias

Artículo Primero.- Créase un Consejo Asesor de Pueblos Originarios, en adelante, "Consejo Asesor", para asesorar al Ministerio especialmente en la formulación de políticas, planes y programas referidos a las culturas, las artes y el patrimonio indígena, que estará integrado por nueve personas pertenecientes a los pueblos indígenas reconocidos por la legislación chilena, representativos de sus culturas, artes y patrimonio, designados por el Ministro(a) a propuesta de las comunidades y asociaciones indígenas constituidas de conformidad a la Ley.

Un reglamento expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio determinará el procedimiento mediante el cual se harán

efectivas las designaciones de los integrantes y el adecuado funcionamiento del Consejo. Los consejeros que no sean funcionarios públicos tendrán derecho a percibir una dieta equivalente a 8 Unidades de Fomento por cada sesión a la que asistan, con un tope de cuatro sesiones por año calendario, considerando tanto las sesiones ordinarias como extraordinarias. Esta dieta será compatible con otros ingresos que perciba el consejero.

Este Consejo cesará en sus funciones en la fecha de entrada en vigencia de la ley que establezca la creación de un Consejo Nacional de Pueblos Indígenas, o un órgano similar que determine la ley.

Artículo Segundo.- Facúltase al (la) Presidente(a) de la República para que, dentro del plazo de un año contado de la fecha de publicación de esta ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Educación, los que también deberán ser suscritos por el (la) Ministro (a) de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1) Fijar la fecha en que entrará en funcionamiento el Ministerio de las Culturas, las Artes, y el Patrimonio, sus Subsecretarías y el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural. Además, determinará la fecha de supresión del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos.

2) Fijar las plantas de personal de las Subsecretarías del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, y del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, y dictar todas las normas

necesarias para la adecuada estructuración y operación de éstas. En especial, podrá determinar los grados de la Escala Única de Sueldos que se asignen a dichas plantas y podrá establecer la gradualidad en que los cargos serán creados; el número de cargos para cada grado y planta respectiva; los requisitos generales y específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos, para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N°18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.834, Sobre Estatuto Administrativo. Asimismo, podrá determinar los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el título VI de la Ley N° 19.882, en relación al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural.

3) Asimismo, determinará las normas necesarias para la aplicación de la asignación de modernización de la ley N°19.553, en su aplicación transitoria. Además, establecerá las normas para el encasillamiento en las plantas.

4) Determinar la dotación máxima del personal de las Subsecretarías y del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, a cuyo respecto no regirá la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 de la ley N°18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.834, Sobre Estatuto Administrativo.

5) Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de todos los funcionarios y funcionarias titulares de planta y a contrata, desde el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, incluidos los funcionarios y funcionarias que desempeñen labores permanentes en la Secretaría del Consejo de Monumentos Nacionales, a las Subsecretarías del Ministerio o al Servicio según corresponda, quienes mantendrán, al menos, el mismo grado que tenían a la fecha de traspaso. En el respectivo decreto con fuerza de ley que fije las plantas de personal, se determinará la forma en que se realizará el traspaso y el número de funcionarios o funcionarias que serán traspasados a cada una de las entidades antes señaladas, por estamento y calidad jurídica, pudiéndose establecer, además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso. La individualización del personal traspasado y su encasillamiento, cuando corresponda, se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente la República", por intermedio del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.

6) Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan en el ejercicio de la facultad de este artículo no serán exigibles para efectos del encasillamiento respecto de los funcionarios o funcionarias titulares y a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley. Asimismo, a los funcionarios o funcionarias a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley, y a aquellos cuyos contratos se prorroguen

en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes.

7) El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado.

b) No podrá significar pérdida del empleo, cesación de funciones, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal traspasado. No podrá significar la pérdida del beneficio de desahucio. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios o funcionarias fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo su consentimiento. En caso que la funcionaria o funcionario manifieste su voluntad de mantenerse en la misma región de su desempeño habitual, mantendrá la misma función u otra similar o pertinente a su profesión o experticia administrativa.

c) Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios y funcionarias, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores y trabajadoras del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que

compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

d) Los funcionarios o funcionarias traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

8) Traspasar, en lo que corresponda, los bienes que determine, desde la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural o a la Subsecretaría del Patrimonio Cultural, y desde el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, para que sean destinados al Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.

9) Para la dictación del o los decretos con fuerza de ley de conformidad al presente artículo, la autoridad tomará conocimiento de la opinión de la o las entidades nacionales que agrupen a las asociaciones de funcionarios del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, y de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos.

Artículo Tercero.- La presente ley entrará en vigencia en la o las fechas que determine el decreto con fuerza de ley contemplado en el numeral 1 del artículo segundo transitorio de la misma.

Artículo Cuarto.- En tanto no se constituya el (los) Servicio (s) de Bienestar del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, y del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, todos sus funcionarios y funcionarias podrán afiliarse o continuar afiliados a sus actuales Servicios de Bienestar.

Los funcionarios y funcionarias del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos que sean traspasados al Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, o al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, conservarán su afiliación a las asociaciones de funcionarios de los señalados servicios. Dicha afiliación se mantendrá hasta que las Subsecretarías del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, o el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural hayan constituido su propia asociación, con todo, transcurrido dos años de la entrada en vigencia del decreto con fuerza de ley a que se refiere el artículo segundo transitorio cesará por el solo ministerio de la ley, su afiliación a las asociaciones de funcionarios de la institución de origen.

Artículo Quinto.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, y del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo Sexto.- Las personas contratadas conforme a las normas del Código del Trabajo y sus disposiciones complementarias que a la fecha de entrada en funcionamiento de las instituciones señaladas en el numeral 1 del artículo segundo transitorio de la presente ley, se desempeñan en la Orquesta de Cámara de Chile, el Ballet Folclórico Nacional, y los vigilantes de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, serán

traspasados a dichas instituciones, según corresponda, sin alterar los derechos y obligaciones emanados de sus contratos, los cuales mantendrán su vigencia y continuidad en la institución a la cual se traspasen.

Artículo Séptimo.- Las personas que, a la fecha de entrada en funcionamiento del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, estén cumpliendo la función de directores(as) de las instituciones patrimoniales nacionales de que trata la presente Ley, continuarán cumpliendo dicha función y cargo en el por un período de tres años contados desde la fecha antes señalada, según lo dispone el numeral 1 del artículo segundo transitorio de la presente ley, salvo renuncia voluntaria del (la) interesado(a).

Artículo Octavo.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley, en su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo a los recursos que se le transfieran al Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo quinto transitorio. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con tales recursos.”.

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

ALEJANDRO MICCO AGUAYO
Ministro de Hacienda (S)

ADRIANA DELPIANO PUELMA
Ministra de Educación

ERNESTO OTTONE RAMIREZ
Ministro Presidente
Consejo Nacional de la Cultura y las Artes